

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

2428-17-EP/22 En el Caso No. 2686-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2686-17-EP .....	2
1202-17-EP/22 En el Caso No. 1202-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ....	15
18-21-IS/22 En el Caso No. 18-21-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento No. 18-21-IS .....	23
1180-17-EP/22 En el Caso No. 1180-17-EP Acéptese parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1180-17-EP .....	38
1381-17-EP/22 En el Caso No. 1381-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1381-17-EP .....	48



**Sentencia No. 2428-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 03 de agosto de 2022.

**CASO No. 2428-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2428-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la sentencia de 7 de noviembre de 2012, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y, el auto de inadmisión del recurso de casación de 15 de agosto de 2017, emitido por la Conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y concluye que no existió una violación al derecho al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio a cada procedimiento ni motivación, y, en consecuencia desestima la acción extraordinaria de protección propuesta.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 5 de octubre de 2005, la señora Dolores Escobar Soto presentó una demanda laboral por prestaciones y remuneraciones impagas en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 09354-2005-0656 y su conocimiento fue prevenido por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil -en adelante “la Unidad Judicial”-.
2. El 20 de septiembre de 2006, la Unidad Judicial, en sentencia, resolvió “*aceptando la excepción de incompetencia del Juzgado en razón de la materia desecha[r] la demanda*”<sup>2</sup>. De esta decisión la actora recurrió en apelación.
3. El 7 de noviembre de 2012, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas -en adelante “la Sala Provincial”-, en sentencia, aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y aceptó la demanda propuesta. Como indemnización ordenó que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pague en favor de la actora la cantidad de USD\$ 42.623,10.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Expediente judicial. Fs. 4: En su demanda, la actora exigió como pretensión, en lo principal: “[E]l pago de diferencias salariales de acuerdo a lo dispuesto en artículo 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 31, 32, 35, 39, 41, 75, 75 específicamente el último y demás del segundo contrato colectivo de trabajo, suscrito entre el IESS y Comité Central Nacional Unitario de los Trabajadores del IESS, con el porcentaje de variación inflacionaria según certificación del INEC”. La cuantía de la demanda fue determinada en USD 89.421,83.

<sup>2</sup> Expediente judicial. Fs. 331.

<sup>3</sup> Expediente judicial. Fs. 340.

4. El 15 de marzo de 2013, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dedujo recurso de casación en contra de la sentencia de alzada.
5. El 15 de agosto de 2017, la Dra. María Teresa Delgado Viteri, conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia --en adelante “la Conjueza Nacional”-, en auto, inadmitió el recurso de casación planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
6. El 14 de septiembre de 2017, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -en adelante “la entidad accionante”-, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de alzada y del auto de inadmisión del recurso de casación.
7. El 16 de noviembre de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los ex jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la causa No. 2428-17-EP.
8. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. En atención al orden cronológico de atención de causas, el 3 de mayo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó a las autoridades judiciales demandadas la remisión de su informe de descargo.

## II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Acto jurisdiccional impugnado

11. De la revisión del acápite cuarto la demanda de acción extraordinaria de protección, se identifica como los actos jurisdiccionales impugnados a: (i) la sentencia de 7 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Provincial; y, (ii) el auto de inadmisión del recurso de casación de 15 de agosto de 2017, emitido por la Conjueza Nacional.

## IV. Fundamentos de las partes

### 4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. La entidad accionante peticiona que “*se declare la vulneración de los derechos constitucional (sic) a las garantías del Debido Proceso y derecho a la Seguridad Jurídica (sic) falta de motivación y otras, identificadas en las sentencias impugnadas*”

(art. 76.1, 76.7.1, y 82 CRE), y que en consecuencia se revoque los actos jurisdiccionales impugnados.

**13.** Como construcción argumentativa expuso:

- a. Que *“la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por su parte ha trasgredido lo preceptuado en los artículos 346 numeral 2, 349, 356, 357 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la Sala dictó sentencia con escasa motivación a favor de la actora DOLORES ESCOBAR SOTO sin tener competencia, por cuanto ésta se desempeñaba en el cargo de asistente de contabilidad en el Departamento de Ejecución Presupuestaria Contabilidad Tesorería de la Dirección Provincial del IESS-Guayas y estaba comprendida y amparada dentro de lo establecido en la Resolución N°879 del 14 de Mayo de 1996 del Consejo Superior del IESS, por lo tanto, era una empleada sujeta a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), y por ende, también considerada en el Art.1 literal i) del Reglamento de la Ley ibídem”*.

[Énfasis añadido]

- b. Además, sostuvo que se habrían desconocido precedentes jurisprudenciales de la ex Corte Suprema de Justicia y del ex Tribunal Constitucional, que establecían como: *“inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos al interior de la entidad con el grupo amparado con el Código de Trabajo”*.<sup>4</sup>

- c. Finalmente, aseveró que *“[l]os señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al emitir su Resolución (sic) no han considerado la alegación sustancial del IESS, en cuanto a que la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, estaba viciada de nulidad por haber sido dictada (sin competencia en razón de la materia Art. 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil) con vulneración de las garantías constitucionales del derecho al debido proceso y del derecho a la seguridad jurídica determinados por los Arts. 76 y 82 de la Constitución del Ecuador, que dicho sea de paso en otras ocasiones estos aspectos sustanciales si han sido considerados”*.

[Énfasis añadido]

#### **4.2. Posición de las autoridades judiciales demandadas**

- 14.** El 3 de mayo de 2022, mediante oficio No. 425-CCE-ACT-TNM-2022 y 426-CCE-ACT-TNM-2022, se notificó a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional

---

<sup>4</sup> Citan los siguientes fallos: (i) Triple reiteración. Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No.2 Página 383 Quito, 24 de mayo del 2006; (ii) Triple reiteración. Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No.2 Página 372. Quito, 24 de mayo del 2006; y, (iii) Resolución del Tribunal Constitucional N° 0005-2008-AA, el 05 de mayo del 2009.

de Justicia y a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, con el requerimiento de que en el término de cinco días presenten los informes de descargo relativos a la presente acción extraordinaria de protección.

15. El 9 de mayo de 2022, la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, en calidad de presidenta subrogante de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presentó el informe requerido, manifestándose en los siguientes términos:

- a. *“En el caso en estudio, se tiene que en efecto se examinó el cumplimiento de los requisitos que prevé la Ley de Casación y, verificado aquello se concluyó, que el fundamento de la causal alegada por la parte recurrente en su recurso de casación, no fue el adecuado para apoyar la misma, por lo que se explicó razonadamente al impugnante de los errores en que ha incurrido en el desarrollo de su fundamentación, y en esos términos fue inadmitido, conforme lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley de Casación.*

*Por lo expuesto, en el auto impugnado vía la presente acción constitucional, se ha demostrado las razones legales que llevaron a declarar la inadmisión, con la motivación requerida para el efecto (...).”*

16. Hasta la fecha de resolución de esta sentencia, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas no ha presentado el informe de descargo requerido.

## V. Análisis constitucional

### 5.1. Determinación de problema jurídico

17. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>5</sup>

18. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

19. En este orden de ideas, luego de realizar un esfuerzo razonable, este Organismo ha podido encontrar dos problemas jurídicos posibles de desarrollar a partir de los cargos

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20; sentencia 752-20-EP/21, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, párr.11.

expuestos por la entidad accionante; el primero, atinente a la supuesta falta de competencia en razón de la materia de la Sala Provincial, cargo que se adecúa a la garantía prevista en el artículo 76.3 de la Constitución; y, el segundo, concerniente a la falta de motivación por supuestamente no haberse atendido un cargo del recurso de casación. Por su parte, con relación a la eventual violación del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional no ha podido encontrar una base fáctica y una justificación jurídica mínimamente suficiente, a partir de las cuales se pueda construir un problema jurídico para resolver.

## **5.2. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de 7 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Provincial, violó el derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento?**

20. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 3 establece que:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

21. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha determinado que, en una de sus dimensiones, el debido proceso *“(...) es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales<sup>6</sup> [...])”*, y que es la legislación procesal, la llamada a configurar el ejercicio de este derecho y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.

22. Asimismo, ha establecido que *“[n]o siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto a principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho<sup>7</sup>”*.

23. En este sentido, para que exista una violación al debido proceso, particularmente cuando dichas normas refieren a materia adjetiva, además de verificarse una violación de una regla de trámite, será necesario comprobar la lesión del derecho al debido proceso a consecuencia de la inobservancia de dicha regla.

---

<sup>6</sup> Enuncia ejemplos: *“[...] la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. [...]”*. Sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

24. Ahora bien, dada la configuración esencialmente legislativa de la competencia jurisdiccional, cuando en la resolución de una acción extraordinaria de protección le corresponda a la Corte Constitucional conocer un cargo sobre la vulneración de la garantía a ser juzgado por una autoridad competente, este Organismo no podrá evaluar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial demandada de declararse competente, sino que deberá limitarse a verificar que dicha decisión no fue arbitraria, o en otras palabras que se encontraba mínimamente motivada.
25. En el presente caso, la entidad accionante ha manifestado que se viola sus derechos constitucionales puesto que la Sala Provincial habría actuado sin competencia material, toda vez que, desde su perspectiva, el asunto de la Litis correspondía a un tópico que no era de competencia de los jueces laborales, sino de los competentes en materia contencioso-administrativa.
26. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha manifestado que en los casos donde la competencia de una autoridad judicial haya sido puesta en duda o impugnada por una de las partes procesales, los operadores jurisdiccionales de manera obligatoria deberán pronunciarse sobre este particular de forma mínimamente motivada;<sup>8</sup> debiéndose distinguir dos supuestos, a saber, (i) que la impugnación de la competencia se presente como una excepción previa, o (ii) que esta se plantee con relación al fondo de la controversia; en cada uno de estos casos el estándar de suficiencia motivacional tendrá un nivel de rigurosidad distinto.
27. Así, en el primer supuesto, dado que una excepción previa configura una cuestión de forma que debe ser absuelta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única del proceso, “unas breves consideraciones” por parte del operador jurisdiccional que observen una justificación normativa y fáctica que respondan de forma suficiente y congruente a las alegaciones relevantes de la parte procesal que opuso la excepción previa “*bastarán para dirimir [la competencia]*”. Por otro lado, en el segundo supuesto, si la alegación se encuentra vinculada con el fondo de la controversia, como sucede en los casos en donde el argumento que impugna la competencia en razón de la materia de un juzgador se encuentra vinculado con el contenido material de las obligaciones, las prestaciones o la relación sustancial de las partes, el operador jurisdiccional deberá exponer un argumento más riguroso que valore el contenido sustancial de la relación, las obligaciones y derechos de las partes, y el régimen jurídico aplicable al caso concreto. Este tipo de alegaciones se resuelven principalmente en sentencia.<sup>9</sup>
28. En este contexto, la Sala Provincial justificó su competencia y se refirió a la excepción de incompetencia propuesta por la entidad accionante en los siguientes términos:

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1169-17-EP/22, párr. 33.

<sup>9</sup> *Ibidem*, párr. 34.

- a. *“SEGUNDO: En virtud de la excepción de incompetencia propuesta por la accionada en la audiencia de conciliación celebrada de fs. 282 a 283, la Sala considera improcedente tal excepción en vista de lo que normaba el numeral 9 del Art. 35 de la anterior Constitución Política de la República, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de esta acción, que exceptuaba de la regulación y protección de las disposiciones del Código del Trabajo las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, cuando las actividades ejercidas por las instituciones del Estado puedan ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, como es el caso de la entidad de la especie, tal y como lo determinaban los Art. 55 y 58 de la misma Constitución y lo ratifica el Dr. Luis Cueva Eguiguren, Supervisor General del IESS a esa fecha, en el documento de fs. 254 a 256”.* (Énfasis en original).
  - b. *“Asimismo, la Sala concuerda con la opinión del Dr. Leonello Bertini Arbeláez, Procurador General del Estado Subrogante, a la fecha contenida en el documento de fs. 87 a 89, en cuanto al derecho que les asiste a los trabajadores del IESS de seguir percibiendo los beneficios de la contratación colectiva suscrita entre el empleador y los trabajadores, por constituirse en derechos adquiridos. Por otro lado, se advierte que una vez que el Consejo Superior del IESS dictó las resoluciones que cambian el régimen laboral de los trabajadores, el Congreso Nacional en el documento que aparece de fs. 267, resolvió “Demandar del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la suspensión inmediata de las resoluciones números 879 y 880 expedidas el 14 de mayo de 1996, hasta cuando a través de las correspondientes reformas a la Ley del Seguro Social Obligatorio o al Código del Trabajo se expidan las normas de procedimiento... Consecuentemente, no tendrán valor alguno los efectos producidos por las citadas resoluciones”, enervándose con ello el contenido de las mismas”.* (Énfasis en original).
  - c. *“(…) tanto más aún, como lo resolvió la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en fallo que aparece en varios fallos de casación “la Comisión Interventora (del IESS) no tiene capacidad legal para dictar resoluciones que pretendan interpretar normas constitucionales y legales... Tampoco la Resolución citada puede considerarse como un sistema para dar por terminada la relación laboral sin recurrir a lo que mandan los artículos 172 y 184 del Código del Trabajo” y la Sala agrega que dicha Comisión Interventora del IESS no tiene facultad legal alguna para cambiar el régimen laboral de sus trabajadores, siendo el criterio antes mencionado compartido ampliamente por esta Sala”.* (Énfasis en original).
  - d. *“Por último, no existe de autos certificación alguna que permita determinar que el accionante ha sido calificado por la entidad competente como servidor público de carrera, tal y como lo determina la Ley. Los fundamentos antes esgrimidos, convierten en improcedente la excepción de incompetencia planteada, por lo que se la rechaza”.* (Énfasis en original).
29. Lo transcrito, le permite a este Organismo comprobar que la Sala Provincial abordó y desestimó la excepción de incompetencia de la entidad accionante de manera motivada (literales a, b, c, d *supra*), por cuanto, expuso una **fundamentación normativa suficiente**, a saber, enunció los artículos 35.9, 55 y 58 de la Constitución Política de la República de 2008, los artículos 172 y 184 del Código de Trabajo, y una absolución

del Procurador General del Estado Subrogante, Dr. Leonello Bertini Arbeláez. De igual manera, se puede constatar la existencia en su motivación de una **fundamentación fáctica suficiente**, consistente en advertir que la actora del proceso originario no ocupaba cargo de *“dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, cuando las actividades”*, ni *“certificación alguna que permita determinar que el accionante ha sido calificado por la entidad competente como servidor público de carrera, tal y como lo determina la Ley”*.

[Énfasis añadido]

30. Con base en los argumentos expuestos, la Corte Constitucional advierte que no se ha violentado o inobservado una regla de trámite, por lo tanto, desestima el cargo de una presunta violación del derecho al debido proceso ni a la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**5.3. Segundo problema jurídico: ¿El auto de inadmisión del recurso de casación de 15 de agosto de 2017, emitido por la Conjueza Nacional, violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación a la entidad accionante?**

31. Es importante señalar que de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo *“la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público”*, en virtud de lo cual *“[l]a carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida”*. En este sentido, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar la totalidad de la argumentación expuesta en el acto jurisdiccional impugnado para determinar si aquel se encontraba o no suficientemente motivado *“a la manera del [antiguo] test de motivación”*, sino que debe concentrarse en analizar el cargo esgrimido por la parte accionante.<sup>10</sup>
32. En el caso *in examine*, la entidad accionante ha argumentado que la Conjueza Nacional demandada emitió su auto sin analizar *“la alegación sustancial del IESS, en cuanto a que la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, estaba viciada de nulidad por haber sido dictada (sin competencia en razón de la materia Art. 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil) con vulneración de las garantías constitucionales del derecho al debido proceso”* (párr. 13 supra). Lo alegado, identifica un aparente vicio motivacional de incongruencia frente a las partes en el que habría incurrido la sentencia de alzada, el cual ha sido definido en palabras de la Corte Constitucional, como aquel que se presenta cuando *“no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”*<sup>11</sup>. En consideración a lo expuesto, la Corte examinará si el auto impugnado incurrió en dicho vicio.
33. La Corte se ha pronunciado señalando que el recurso de casación se encuentra configurado por dos fases procesales: **(i) la fase de admisión y (ii) la fase de casación**

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 100-101.

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr. 86.

**o de fondo.** La fase de admisión, a cargo de un conjuer de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y, la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido,<sup>12</sup> en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión. Mientras que en la fase de admisibilidad el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado.

**34.** Del libelo del recurso de casación de la entidad accionante, se ha podido corroborar que su recurso se sustentó en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de casación, manifestando en lo principal:

**a. Sobre la causal primera:** Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva:

*i. “Aquí señores jueces ocurrió el cambio previsto en el artículo 75 esto es se modificó el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores. Los derechos contemplados en dicho contrato, SE MANTIENEN PERO HASTA LA FECHA DE DICHO CAMBIO DE RÉGIMEN OSEA (sic) HASTA EL 14 DE MAYO DE 1996”. (Mayúsculas en original)*

**b. Sobre la causal segunda:** Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente:

*i. “POR CUANTO LOS SEÑORES JUECES ACTUARON SIN COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA, AL APLICAR INDEBIDAMENTE, AL NO APLICAR, E INTERPRETAR ERRONEAMENTE LAS NORMAS JURÍDICAS ADJETIVAS Y CONSTITUCIONALES, ACTUACIÓN PROCESAL PLASMADA EN LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO UNA NULIDAD INSUBSANABLE.*

*[...]*

*En la parte inicial del considerando SEGUNDO de la sentencia que se ataca, la Sala considera improcedente la excepción de incompetencia alegada por el IESS (...). (Mayúsculas en original).*

**c. Sobre la causal tercera:** Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto:

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 952-16-EP/21, párr. 28 y 29.

- i. *“Por cuanto, las pruebas presentadas por mi representada no fueron apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustantiva para la existencia y validez de ciertos actos”.*

**35.** Sobre estos tres cargos, la Conjuenza Nacional se pronunció indicando:

**a. Sobre la causal primera:**

- i. *“5.3 La parte recurrente invoca la causal Primera del Artículo 3 de la Ley de Casación, que corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina “in iudicando”, los cuales se configuran cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por esta causa, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en la causal. En cuanto a la argumentación ofrecida por la parte casacionista, es suficiente apreciar lo siguiente: “(...) APLICACIÓN INDEBIDA, del artículo 35 numeral 9 (...) Constitución República del Ecuador (...) vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos (...) por cuanto indica (...) Así mismo APLICACIÓN INDEBIDA del artículo 75 (...) Por cuanto establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato (...)Aquí señores jueces ocurrió el cambio previsto en el artículo 75 (...)”. De acuerdo a lo transcrito en estas líneas, y el resto de argumentación ofrecida por la parte casacionista, se observa que ésta hace alusión a las normas que a su criterio estima infringidas; sin embargo, la parte recurrente debía ofrecer el ejercicio de demostración de las alegaciones planteadas, pues no son más que acusaciones en abstracto y pretende que de manera oficiosa el juzgador sea quien entre a interpretar las razones no ofrecidas por la parte libelista”.*

**b. Sobre la causal segunda:**

- i. *“5.1 (...) En conclusión, la causal segunda requiere los siguientes requisitos para que sea configurada: a) que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad (principio de especificidad); c) que los vicios hubiesen influido en la decisión de la causa (trascendencia); d) que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. (...), consecuentemente, al invocar esta causal, debe desarrollarse una fundamentación suficiente, en la que se sustente de manera exhaustiva la causa de nulidad taxativamente alegada y que además la nulidad alegada sea tal magnitud que haya influido en la decisión de la causa, acompañado del ejercicio de demostración del error y su incidencia en el fallo que impugna. Así al analizar la argumentación ofrecida por la parte casacionista se destaca lo siguiente: “(...) LOS SEÑORES JUECES ACTUARON SIN COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA (...) NUNCA INVOCARON LAS NORMAS JURIDICAS PROCESALES QUE LOS FACULTE (...). De acuerdo a lo transcrito en La argumentación de esta causal, no se evidencian todos los presupuestos descritos arriba respecto de la misma, puesto que, si bien la norma citada por la parte casacionista (sic) (artículo*

346 numeral 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil), contiene preceptos contemplados por nuestro sistema judicial como causas de nulidad procesal, sin embargo, no se evidencia la suficiente fundamentación de la supuesta infracción de nulidad, toda vez que no ejemplifica la diferencia entre la inconformidad de la convicción con el “yerro de estructura” que es independiente de la decisión IURE; tomando en cuenta que la nulidad procesal deviene en error IN PROCEDENDO”.

**c. Sobre la causal tercera:**

- i. “5.2 La parte casacionista invoca la causal Tercera para sustentar el recurso deducido, así, al formular acusaciones por medio de la causal Tercera, que contempla: “una transgresión de la norma sustancial por medio de la violación de normas de derecho positivo que regulan la valoración de la prueba”. (...), ésta contiene ciertos presupuestos, los cuales deben verificarse para que proceda, es así que debe determinarse: la norma que contenga el precepto de valoración de la prueba que, a criterio de la parte casacionista, fue infringida; indicar el medio de prueba que es objeto de la violación; (...) .En cuanto a la argumentación ofrecida por la parte casacionista, es suficiente apreciar lo siguiente: “(...) las pruebas presentadas por mi representada no fueron apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...) Los derechos contemplados en dicho contrato, SE MANTIENEN PERO HASTA LA FECHA DE DICHO CAMBIO DE REGIMEN O SEA HASTA EL 14 DE MAYO DE 1996 (...)” Así, por medio de esta causal, se debe justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no se evidencia en el presente recurso, dado que la parte impugnante no señala de manera determinante el medio o medios de prueba que hayan sido valorados de manera arbitraria o ilegal ya que no basta hacer alegaciones (...).”

36. De este modo, a partir de lo transcrito se advierte que, a diferencia de la afirmación de la entidad accionante, la Conjueza Nacional abordó las alegaciones presentadas, expuso una justificación normativa suficiente atinente a la indicación de la carga argumentativa que debía cumplir el casacionista con relación a la causal de casación, y una justificación fáctica suficiente, concerniente a explicar las razones por las cuales la entidad accionante no había cumplido con los requisitos para que se admita el cargo de falta de competencia y nulidad.
37. En este orden, con base en lo analizado la Corte Constitucional descarta una violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2428-17-EP.

2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:  
**ALI VICENTE  
LOZADA**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 03 de agosto de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

242817EP-48f30



**Caso Nro. 2428-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**



**Sentencia No. 1202-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 03 de agosto de 2022

**CASO No. 1202-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1202-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 21 de abril de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar vulneración a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 9 de noviembre de 2006, Oscar Emilio Loor Oporto, representante legal de SODIREC S.A. (empresa actora), presentó una acción de impugnación en contra de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro (SRI). En su demanda, impugnó la resolución No. 107012006DEV001611 que resolvió su reclamo administrativo sobre el reintegro del Impuesto al Valor Agregado<sup>1</sup>.
2. El 21 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (Tribunal Distrital) resolvió declarar sin lugar la demanda. La empresa actora presentó recurso de ampliación.
3. El 28 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital resolvió negar el recurso presentado. La empresa actora interpuso recurso extraordinario de casación<sup>2</sup>.
4. El 21 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala) resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.
5. El 19 de mayo de 2017, Oscar Emilio Loor Oporto, representante legal de BIRA BIENES RAÍCES S.A. (compañía accionante),<sup>3</sup> presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de abril de 2017.

<sup>1</sup> Proceso contencioso tributario No. 09504-2006-6963. La empresa actora impugnó la resolución que le restituyó el valor de USD 12.861,50 por concepto de devolución del Impuesto al Valor Agregado del período enero-marzo de 2005.

<sup>2</sup> En casación, el proceso judicial fue signado con el No. 17751-2016-0748.

<sup>3</sup> La empresa SODIREC S.A. fue absorbida por BIRA BIENES RAÍCES S.A.

6. El 1 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 16 de agosto de 2017, se sorteó la causa a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
8. El 12 de noviembre de 2019, se resorteó la causa al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento de la causa, el 15 de septiembre de 2021, y solicitó un informe a la Sala, la cual dio cumplimiento a lo solicitado.
9. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
10. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 24 de marzo de 2022.
11. El 31 de marzo de 2022, la Sala presentó un nuevo informe de descargo.

## II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Alegaciones de las partes

### A. De la parte accionante

13. La compañía accionante alega que el auto emitido el 21 de abril de 2017 por la Sala vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa<sup>4</sup>.
14. Para sustentar la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, la compañía accionante presenta cargos de manera general sobre cómo el auto impugnado habría vulnerado sus derechos. Expresa que no existe “*excusa legal*” ni “*figura jurídica*” para que se haya declarado inadmisibles el recurso de casación, ya que “*el mismo cumplía con los requisitos exigidos en los Arts. 6 y 7 de la entonces Ley de Casación*”. Añade que la Sala “*conoce el fondo del recurso de casación y realiza criterios de valoración y expone argumentos jurídicos [...] y hace las veces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional que es*

---

<sup>4</sup> Constitución, artículos 75 y 76 (7) (a).

*conformada por tres señores Jueces”, y que “con su actuación traspasa su límite que era el de calificar la admisión o inadmisión del recurso de casación”.*

15. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto impugnado y se conceda el recurso de casación.

#### **B. Del órgano jurisdiccional accionado**

16. La Sala, en su informe de descargo, expuso los fundamentos de lo que tomó en consideración para inadmitir el recurso de casación, y señaló que el auto impugnado cuenta con una motivación suficiente<sup>5</sup>.

#### **IV. Planteamiento de los problemas jurídicos**

17. En relación con los cargos sintetizados en el párrafo 14 *supra*, los cargos no presentan una justificación jurídica de cómo la actuación judicial vulneró dichos derechos<sup>6</sup>. Sin embargo, se puede determinar que el argumento principal de la compañía accionante gira en torno a la presunta extralimitación de la Sala al emitir el auto impugnado. En este sentido, para dar respuesta al argumento principal de la compañía accionante, en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>7</sup>, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la decisión impugnada, el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala se habría extralimitado de sus funciones al inadmitir el recurso de casación?**

#### **V. Resolución del problema jurídico**

- A. ¿Vulneró, la decisión impugnada, el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala se habría extralimitado de sus funciones al inadmitir el recurso de casación?**

18. La Constitución establece, en el artículo 82, que la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

19. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por

---

<sup>5</sup> José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala, Oficio No. 043-2022-JDSN-PSCT-CNJ de 31 de marzo de 2022.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

<sup>7</sup> El artículo 4, número 13, de la LOGJCC autoriza a este Organismo aplicar una norma distinta a la invocada por las partes.

procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad<sup>8</sup>.

20. La compañía accionante arguye que el conjuer se extralimitó en sus competencias, ya que habría realizado un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad.
21. Al respecto, la Corte ha establecido que, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, le corresponde al conjuer analizar el cargo del recurrente con la causal invocada<sup>9</sup>.
22. La compañía accionante, en su recurso extraordinario de casación, invocó las causales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto de la causal 1, alegó la errónea interpretación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario, artículo 273 del Código Orgánico Tributario, artículo 273 del Código de Procedimiento Civil y artículo 6 del Código Civil. Respecto de la causal 4, arguyó que la sentencia no resolvió el punto principal de su pretensión, la devolución de USD 4.260,34.
23. De la revisión del auto impugnado, la Corte observa que la Sala realizó la calificación del recurso interpuesto, indicó que el recurso cumple con los requisitos de procedencia y que fue interpuesto dentro del término legal. A continuación, la Sala especificó que la compañía accionante debía demostrar que la infracción de las normas jurídicas eran determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, y señalar los vicios que se refieren al objeto del litigio, tal como lo exige la misma causal 4 del artículo 3 de la Ley de Casación. De esta manera determinó que “*no existe precisión ni calidad al determinar sobre qué causal van encaminados los [cargos] (...) convirtiendo el recurso en oscuro y poco preciso*”.
24. Este Organismo verifica que, en el auto impugnado, la Sala señaló que “*es imposible determinar si los argumentos constantes en dichos acápite corresponden o son esgrimidos para fundamentar la causal primera o cuarta de la Ley de Casación*”, y concluyó que “*al no precisar en forma concreta los fundamentos en que funda el recurso de acuerdo a las causales invocadas, se incumple con lo dispuesto en el numeral 4 el art. 6 de la Ley de Casación*”.
25. Por tanto, se verifica que la Sala, para calificar la admisibilidad, se limitó a establecer el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación, norma clara, previa y pública aplicable al caso.
26. Contrario a lo afirmado por la compañía accionante, no se observa un examen de fondo del recurso, tampoco una extralimitación de funciones de la Sala en el auto impugnado.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1657-14-EP/20, párr. 29.

27. En consecuencia, el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

### VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 03 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA No. 1202-17-EP/22****VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de esta Corte Constitucional, el presente voto concurrente tiene por objeto explicar mi disconformidad parcial en relación con la forma en que se aplicó el principio *iura novit curia* en la resolución del presente caso.
2. El papel del juzgador es dirimir conflictos sometidos a su conocimiento, subsumiendo los presupuestos fácticos alegados por las partes a las normas jurídicas invocadas, en atención al principio de congruencia. No obstante, aplicando el principio *iura novit curia*, el juzgador o juzgadora puede analizar las disposiciones normativas aplicables más allá de aquellas que hayan sido alegadas por las partes, corrigiendo tanto errores como omisiones. Lo que implica que los jueces y juezas eviten la función mecánica de aplicación de la ley para buscar la verdadera justicia material en los casos concretos
3. El principio *iura novit curia* es de carácter procesal y permite a los jueces y juezas que traigan a la resolución de un caso normas de interpretación, normas procesales y principios aunque el accionante o accionado no las haya invocado expresamente. Cabe señalarse que esta prerrogativa es exclusiva del juzgador o juzgadora y no puede ser invocada por los órganos paralegales intervinientes en un proceso.
4. En el caso *sub judice*, la compañía accionante alegó como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa. En la sentencia de mayoría, en función del principio *iura novit curia*, se formuló el problema jurídico en torno a la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica (ver párrafo 17 de la sentencia de mayoría).
5. A pesar de estar de acuerdo con la formulación del problema jurídico en sí, considero que, para la utilización del principio *iura novit curia* en la construcción del problema jurídico del presente caso, se requiere un mayor análisis. Si bien es cierto que el artículo 4(13) de la LOGJCC, en referencia al principio *iura novit curia*, dispone que “(l)a jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”, considero que su uso merece una mayor explicación y análisis y no la simple cita del mismo.
6. Una alternativa para la resolución del caso concreto, a mi criterio, era abordar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa (derechos alegado como vulnerados por la compañía accionante) siguiendo los parámetros desarrollados por esta Corte sobre estos derechos. En este sentido, considero que, solo después de definir los elementos fácticos del caso y de haber verificado que existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, correspondía invocar el principio *iura novit curia* y abordar la vulneración al derecho a la seguridad

jurídica, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que de los elementos fácticos se desprende que no existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.

7. En esta misma línea, considero que la aplicación del principio *iura novit curia* debe guardar armonía con el principio de congruencia, puesto que, en el caso en concreto se debieron analizar los cargos de la compañía accionante en aplicación de este último principio, para así arribar a determinar si existe una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica que amerite, para una mejor resolución del caso en concreto, la invocación del principio *iura novit curia*.

8. A pesar de coincidir con la decisión de mayoría en la sentencia No. 1202-17-EP, es mi criterio que debió existir análisis pormenorizado de los elementos fácticos para, posteriormente, determinar la pertinencia de usar el principio de *iura novit curia* para resolver el caso.



Firmado electrónicamente por:  
**XIMENA ALEJANDRA  
CARDENAS REYES**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1202-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 09:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

120217EP-4952c



**Caso Nro. 1202-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día miércoles diecisiete de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 18-21-IS/22**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

### **CASO No. 18-21-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 18-21-IS/22**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia constitucional presentada por varios estudiantes de la Universidad de Guayaquil, mediante la cual solicitan el cumplimiento de la sentencia de 17 de enero de 2019, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la que dispusieron a la Universidad de Guayaquil que, notifique a sus estudiantes de forma previa a realizar bloqueos en el sistema SIUG, para que ejerzan su derecho a la defensa.

#### **1. Antecedentes y procedimiento**

##### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 9 de octubre de 2018, Javier Danilo Durazno Nacipucha y otros<sup>1</sup> presentaron una acción de protección<sup>2</sup> en contra del decano de la Universidad de Guayaquil.
2. El 22 de octubre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur<sup>3</sup>, aceptó la acción de protección, declaró la

<sup>1</sup> Luis Alberto Morán Villalta, Denis María Morales Guerrero, Vicente Bolívar Mejía Mejía, Danna Gabriela Márquez Banchen, Carlos Roberto Crespo Cando, Richard Emanuel Barros Macías, Christian Javier Balla Apugllon, Melanie Desirée Navas Reyes, Boris Yeltsin Salvatierra Castro, Hellen Mariela Jordán Morales, Verónica del Rocío Morán Mero, Angie Deyaneira Davis Bone, Verling Mariam Verdezoto Pinto, María Pamela Anastacio Lindao, Janeth Elizabeth Cárdenas Plúas, Karen Estefanía Morales Bravo, Joyce Ariana Vera Benites, Kerly Esmeralda Bonilla Rodríguez, Gloria María Quinde García, Gina Maribel Lucas Muñoz, Alba Esmeralda Arana Valenzuela, Malena Vanessa Quinchuela Baque y Byron Darwin Yagual Lindao.

<sup>2</sup> En su demanda, los legitimados activos alegaron la vulneración a sus derechos a la educación, al debido proceso y a la seguridad jurídica debido a que la Universidad de Guayaquil habría bloqueado el acceso a la matriculación de su siguiente semestre, por la inconsistencia en la documentación aparejada en el proceso de homologación. En particular, los accionantes manifestaron que: “*sin que exista ningún proceso administrativo, la Directora de la Escuela de Enfermería, recibiendo órdenes superiores, proceda a impedirnos a que continuemos nuestros estudios, solicitando el bloqueo de la matriculación de los recurrentes a nuestro inmediata semestre superior, sin que haya un debido procedimiento administrativo que consiste en que las personas, tienen derecho a un procedimiento administrativo, ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico, resuelven en forma arbitraria, bloquear el sistema de matriculación, restringiendo la continuidad de nuestros estudios*”. Según se desprende de la sentencia de segunda instancia, el bloqueo se habría producido debido a la inconsistencia en la documentación aparejada por los accionantes al momento que enviaron los documentos al área de nivelación, y verificación de documentos.

<sup>3</sup> El proceso fue signado con el número 09572-2018-04161.

vulneración de derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, y ordenó el desbloqueo del sistema integrado de la Universidad de Guayaquil (SIUG) de los estudiantes que presentaron la acción<sup>4</sup>. Inconforme con dicha decisión, la Universidad de Guayaquil interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 17 de enero de 2019, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negaron el recurso de apelación, declararon la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, dispusieron que *“se confirma el desbloqueo del sistema SIUG para el año lectivo 2018-2019 para que puedan continuar sus estudios los accionantes”*. Adicionalmente ordenaron que las autoridades de la Universidad de Guayaquil, *“previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa”*. Respecto de esta decisión, Lucía Esther Ludeña Alava y Katherine Johanna Fajardo Neira interpusieron recurso de aclaración y ampliación<sup>5</sup>, el cual fue negado el 18 de febrero de 2019 porque los jueces provinciales consideraron que las solicitantes no fueron partes procesales en la causa de origen.
4. El 7 de diciembre de 2020, Kerly Esmeralda Bonilla Rodríguez, Melanie Desirée Navas Reyes, Katherine Johanna Fajardo Neira, Danna Gabriela Márquez Banchen, Carlos Roberto Crespo Cando, Joyce Ariana Vera Benites, Boris Yeltsin Salvatierra Castro, Verónica Del Rocío Morán Mero, Vicente Bolívar Mejía Mejía, Javier Danilo Durazno Nacipucha, Gina Maribel Lucas Muñoz *“y otros”* (en adelante, *“los accionantes”*) presentaron una acción de incumplimiento respecto de la sentencia de segunda instancia.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En virtud del sorteo electrónico de causas realizado el 1 de marzo de 2021<sup>6</sup>, el conocimiento de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de esta el 6 de enero de 2022 y dispuso que, en el término de cinco días, la Universidad de Guayaquil y la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur informen sobre el presunto incumplimiento.

---

<sup>4</sup> En auto de 19 de noviembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar – GYE Sur aceptó el recurso de ampliación presentado por Lucía Esther Ludeña y Katherine Johanna Fajardo Neira, en calidad de *amici curiae*. En dicho auto, la juez amplió la sentencia y dispuso que *“se desbloquee del sistema de matriculación a las Lucía Esther Ludeña Alava, [...] y Katherine Johanna Fajardo Neira [...] brindando las facilidades pertinentes”*.

<sup>5</sup> En su recurso de aclaración y ampliación, Lucía Esther Ludeña Alava y Katherine Johanna Fajardo Neira solicitaron que, conforme lo realizado en auto de 19 de noviembre de 2018, se disponga el desbloqueo de sus cuentas del SIUG.

<sup>6</sup> En oficio recibido el 1 de marzo de 2021, la secretaria de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil remitió los expedientes a la Corte Constitucional.

6. El 9 y 13 de enero de 2022, la jueza de primera instancia y Francisco Lenín Morán Peña, rector de la Universidad de Guayaquil, se pronunciaron respecto al alegado incumplimiento.
7. El 22 de febrero de 2022, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín ordenó a la Universidad de Guayaquil que informe qué acciones ha adoptado para cumplir la medida que dispuso a las autoridades de la Universidad de Guayaquil que “*previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa*”. En contestación al auto de 22 de febrero de 2022, la Universidad accionada presentó un escrito el 2 de marzo de 2022.

## 2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. Los accionantes alegan que:

*[...] la expresión, a futuro, que proveyó la sentencia fue.” (sic) PARA QUE PUEDAN CONTINUAR SUS ESTUDIOS LOS ACCIONANTES...” parte de los estudios de los recurrentes es el Internado Hospitalario Rotativo, la tesis y la incorporación... La sentencia garantiza que continuemos nuestros estudios de acuerdo a la malla curricular.*

10. Los accionantes sostienen que la Universidad de Guayaquil incumplió la disposición de la sentencia de segunda instancia, relativa a que:

*[...] las Autoridades de la Universidad de Guayaquil, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa.*

### 3.2. Fundamentos de la Universidad de Guayaquil

11. Mediante escrito de 18 de enero de 2022, el rector de la Universidad de Guayaquil transcribe el contenido de un oficio emitido por la directora de carrera de enfermería de la Universidad de Guayaquil en el cual se estableció que:

[...] *la Carrera de Enfermería de la Universidad de Guayaquil cumplió con lo ordenado por la Abg. Wanda Santistevan Chávez Jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer de fecha 22 de octubre del 2018 el cual dispone el desbloqueo del sistema de matriculación de los estudiantes de la Acción de Protección N° 09572-2018-04161, e informa la situación actual de cada uno de los accionantes, anexando además sus comprobantes de matrícula.*

**12.** Además, el representante de la Universidad accionada indica que, actualmente, los accionantes se encuentran legalmente matriculados en el internado rotativo 2021-2022.

**13.** Por otra parte, en escrito de 2 de marzo de 2022, el rector de la Universidad de Guayaquil se refiere al Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad de Guayaquil emitido mediante resolución No. R-CIFI-UG-SO15-284-02-08-2019 de fecha 2 de agosto de 2019 e indica que este:

[...] *tiene por objeto regular el procedimiento para la sustanciación y resolución de los procesos de investigación y sanciones de las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Estatuto de la Universidad de Guayaquil, cometidas por los estudiantes, profesores, investigadores y autoridades que no están contempladas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior.*

**14.** Adicionalmente, menciona que “*el artículo 24 y siguientes [del Reglamento mencionado], determinan el procedimiento de inicio del procedimiento disciplinario, el cual debe ser notificado a la parte investigada, conforme consta detallado en el artículo 29 ídem*”. Para finalizar, el rector de la Universidad de Guayaquil enfatiza que:

[...] *se deja constancia el (sic) cumplimiento de la Universidad de Guayaquil a lo ordenado respecto a la notificación a los estudiantes de los que se presume que han cometido actos fraudulentos, la cual se da en el marco de un proceso disciplinario que se encuentra debidamente definido y regulado en aras de velar por el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. Procedimiento que además constituye un elemento fundamental previo a la imposición de sanciones, como bloqueos en sistema SIUG, las cuales solo pueden ser aplicadas luego de que se verifique el cumplimiento de las faltas antes referidas.*

### **3.3. Fundamentos de la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur**

**15.** La jueza hizo un recuento de lo sucedido durante el proceso de acción de protección y se refirió al informe de 12 de noviembre de 2020 emitido por la Defensoría del Pueblo en el que se indicó que la Universidad de Guayaquil no cumplió la medida ordenada en la sentencia de segunda instancia<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> La jueza hizo referencia al informe de la Defensoría del Pueblo, en el cual esta entidad consideró que: “*como medida de no repetición se dispone que las Autoridades de la Universidad de Guayaquil, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido*

#### 4. Análisis constitucional

16. Esta Corte Constitucional analizará si la sentencia dictada el 17 de enero de 2019 por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes e información que consta en el expediente constitucional. La judicatura en cuestión dispuso que:

*[...] 3) Como medida de no repetición se dispone que las Autoridades Universidad de Guayaquil, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa. 4) Se confirma el desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019 para que puedan continuar sus estudios los accionantes. 5) Disponer se envíen copias certificadas de esta sentencia a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, para los fines de ley, para dicho efecto la Secretaria enviará atento oficio a los representantes de esas instituciones.*

17. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial objeto de esta acción plantea tres medidas, a saber: (i) el desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019 para que los accionantes puedan continuar con sus estudios, (ii) que, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, la Universidad notifique con los supuestos actos fraudulentos que darían lugar al bloqueo a sus estudiantes y (iii) la remisión de copias certificadas a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, para los fines de ley.

##### 4.1. Sobre la medida relativa al desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019

18. Los accionantes argumentan que:

*la expresión, a futuro, que proveyó la sentencia fue.” (sic) PARA QUE PUEDAN CONTINUAR SUS ESTUDIOS LOS ACCIONANTES...” parte de los estudios de los recurrentes es el Internado Hospitalario Rotativo, la tesis y la incorporación... La sentencia garantiza que continuemos nuestros estudios de acuerdo a la malla curricular.*

19. Sobre este argumento, la Corte recuerda que, “el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia

---

*proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa, sobre este punto los estudiantes por medio de su Abogado indican que no se les ha notificado con los supuestos actos fraudulentos para que puedan ejercer su derecho a la defensa, y, además no se los ha desbloqueado las cuentas del SIUG y aparecen en el sistema informático de la Universidad de Guayaquil que no se encuentran habilitados para matricularse en el Internado Hospitalario del Corte de Septiembre del 2020-2021. Por este motivo debemos indicar que el cumplimiento ha sido parcial, porque la Universidad no ha cumplido con lo que se señala el punto 3 de la sentencia”.*

*constitucional en cuestión, mas no exigir -por regla general- el cumplimiento de otras medidas no contenidas – ni aun de forma implícita- en la decisión<sup>8</sup>.*

20. De la revisión integral de la sentencia y la medida objeto de verificación, esta Corte no encuentra que los jueces provinciales hayan emitido una medida que disponga de manera general que los accionantes, sin consideración alguna, puedan continuar con sus estudios de acuerdo con la malla curricular, conforme lo alegado por los accionantes. Para esta Corte es claro que cuando en el decisorio de la sentencia alegada como incumplida se dispone que *“se confirma el desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019 para que puedan continuar sus estudios los accionantes”* (el énfasis es propio), la medida hace alusión exclusivamente a que se garantice el desbloqueo del sistema SIUG con el fin de que las y los estudiantes no se encuentren impedidos de continuar sus estudios por dicho bloqueo.
21. En virtud de ello, esta Corte considera que no prospera la alegación de los accionantes referente a que la sentencia garantiza que continúen con sus estudios de acuerdo con la malla curricular, por cuanto aquello no fue dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama. Una vez establecido esto, corresponde verificar el cumplimiento de esta medida, conforme fue dispuesta en la sentencia.
22. En relación con la ejecución de la medida que confirmó el desbloqueo, esta Corte observa que en el informe de verificación del caso No. CASO-DPE-CGZ8-0901-090101-4-2020-35937-AMS de 28 de octubre de 2020 emitido por la Defensoría del Pueblo, el abogado de los accionantes reconoció que el SIUG fue desbloqueado en favor de los accionantes. En tal virtud, en dicho informe, la Defensoría del Pueblo concluyó que la Universidad accionada efectivamente *“desbloqueó a los estudiantes y pudieron matricularse en el periodo 2018-2019”*.
23. En consecuencia, esta Corte concluye que la medida de desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019, dispuesta con el fin de que los accionantes puedan continuar con sus estudios, fue cumplida por parte de la Universidad accionada.

#### **4.2. Sobre la medida de no repetición que dispuso a la Universidad de Guayaquil notificar a sus estudiantes, previo a futuros bloqueos en el SIUG**

24. En su demanda, los accionantes alegan de forma general que se ha incumplido la medida de no repetición sin especificar de qué forma la medida no se estaría ejecutando. Ahora bien, de la revisión del expediente del proceso de origen, esta Corte observa que los accionantes han reiterado ante la jueza ejecutora que la sentencia de segunda instancia -emitida el 17 de enero de 2019- ha sido incumplida por cuanto no pudieron inscribirse en el internado rotativo dentro del plazo de matriculación -21 al 23 de agosto del 2020- por haber sido bloqueados del SIUG sin haber sido notificados de manera previa al bloqueo del sistema<sup>9</sup>. Por lo que se procederá a determinar la

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 37-17-IS/21 de 30 de junio de 2021, párr. 30.

<sup>9</sup> Escrito presentado por los accionantes el 27 de agosto de 2020. Fojas 1345 del expediente de primera instancia.

ejecución de la presente medida en los términos alegados por los estudiantes ante la jueza ejecutora.

- 25.** Con el fin de verificar la ejecución de esta medida, es necesario, en primer lugar, determinar su contenido y alcance, para lo cual es oportuno realizar algunas consideraciones. De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la LOGJCC, las sentencias que ordenen medidas de reparación deben contener de manera expresa las *“obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”*.
- 26.** En el caso que nos ocupa, la medida en cuestión señala como sujetos beneficiarios de la medida a los estudiantes de la Universidad de Guayaquil de forma general, sin individualizar a qué estudiantes se refiere. Esto se explica puesto que la naturaleza de las medidas de no repetición es preventiva, es decir, estas medidas tienen como objetivo evitar que las violaciones ocurridas vuelvan a ser cometidas en el futuro. Por lo que, por regla general, estas medidas benefician a personas no determinadas, pero sí determinables, y no solo a quienes fueron declaradas como víctimas de violaciones de derechos. En consecuencia, la Universidad de Guayaquil debe regirse por esta medida de no repetición y notificar a todos sus estudiantes de forma previa a realizar bloqueos en el sistema SIUG, para que ejerzan su derecho a la defensa.
- 27.** Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Corte observa que, mediante auto de 18 de febrero de 2019, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negaron el recurso de aclaración y ampliación presentado por Lucía Esther Ludeña Álava y Katherine Johanna Fajardo Neira, estudiantes de la Universidad accionada, quienes solicitaron beneficiarse de las medidas contenidas en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia<sup>10</sup>. En dicho auto, los jueces provinciales determinaron que en la sentencia constitucional se pronunciaron respecto *“a las pretensiones y excepciones de quienes fueron parte*

---

<sup>10</sup>Los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia son los siguientes: *“2) Determinar que existió vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de la defensa en el acto de bloqueo en el sistema SIUG, de los accionantes: JAVIER DANILO DURAZNO NACIPUCHA, DAVIS BONE ANGIE DEYANEIRA, LUIS ALBERTO MORAN VILLALTA, MORALES GUERRERO DENIS MARIA, VICENTE BOLIVAR MEJIA MEJIA, DANNA GABRIELA MARQUEZ BANCHEN, CARLOS ROBERTO CRESPO CANDO, VERLING MARIAM VERDEZOTO PINTO, BYRON DARWIN YAGUAL LINDAO, RICHARD EMANUEL BARROS MACIAS, CHRISTIAN JAVIER BALLA APUGLLON, JOHANNA MARISLEY LOMBEIDA ZAPATA, MARIA PAMELA ANASTACIO LINDAO, JANETH ELIZABETH CARDENAS PLUAS, KAREN ESTEFANIA MORALES BRAVO, MELANIE DESIREE NAVAS REYES, JOYCE ARIANA VERA BENITES, BORIS YELTSIN SALVATIERRA CASTRO, HELLEN MARIELA JORDAN MORALES, VERONICA DEL ROCIO MORAN MERO, KERLY ESMERALDA BONILLA RODRIGUEZ, GLORIA MARIA QUINDE GARCIA, GINA MARIBEL LUCAS MUÑOZ, ALBA ESMERALDA ARANA VALENZUELA, QUINCHUELA BAQUE MALENA VANESSA. 3) Como medida de no repetición se dispone que las Autoridades de la Universidad de Guayaquil, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, de sus estudiantes, por principio a la Seguridad Jurídica, al debido proceso y al derecho de contradicción de los estudiantes, se les notifique con los supuestos actos fraudulentos para que ejerzan su derecho a la defensa. 4) Se confirma el desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019 para que puedan continuar sus estudios los accionantes”*.

*procesal, y las ciudadanas Lucía Esther Ludeña Alava y Katherine Johanna Fajardo Neira no son parte procesal”.*

- 28.** Al ser una medida de no repetición, esta debería beneficiar a todas las personas que se encuentren en la misma situación a futuro. Sin embargo toda vez que los autos de aclaración y ampliación son parte integral de la sentencia constitucional, en este caso, la Corte a través de la presente acción de incumplimiento, puede pronunciarse únicamente respecto de los accionantes en el proceso de origen<sup>11</sup>.
- 29.** Esta Corte toma nota de que la presente acción de incumplimiento también fue presentada por Katherine Johanna Fajardo Neira, quien no intervino en el proceso de origen de la acción de protección, cuyo cumplimiento de sentencia se exige en este proceso. Conforme lo señalado en el párrafo anterior, la Corte solo se pronunciará respecto de quienes sí fueron parte en el proceso de origen.
- 30.** A pesar de lo mencionado, esta Corte no puede dejar de observar que la Universidad de Guayaquil tiene la obligación de notificar a sus estudiantes de forma previa a un bloqueo del SIUG. Frente a una falta de notificación de este tipo, las y los estudiantes que se consideren afectados pueden presentar las acciones legales y constitucionales de las que se crean asistidos, sin que la vía para reclamar la inobservancia de esta medida de no repetición sea la acción de incumplimiento respecto de la sentencia de 17 de enero de 2019, en función de lo interpretado por los autos de aclaración y ampliación de la sentencia constitucional, cuyo incumplimiento se alega.
- 31.** Una vez aclarado lo anterior, corresponde determinar el cumplimiento de esta medida, respecto de las partes en el proceso de origen. Esta Corte ha enfatizado que *“las decisiones constitucionales deben ser analizadas en su integralidad, es decir, considerando tanto la ratio decidendi como la decisum de las mismas”*<sup>12</sup>. Asimismo, este Organismo ha determinado que las autoridades jurisdiccionales

*se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la decisum o resolución como a los argumentos centrales de ésta, que constituye la ratio, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales*<sup>13</sup>.

- 32.** En el caso que nos ocupa, en la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, se ordenó a la Universidad accionada que, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, notifique a las y los estudiantes respecto de los supuestos actos

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 56-14-IS/20 de 16 de septiembre de 2020, párr. 17. Si bien las acciones de incumplimiento pueden ser presentadas por personas que no fueron parte de la sentencia de origen, toda vez que, en este caso, a través de un auto de aclaración, los jueces provinciales negaron la solicitud de Lucía Esther Ludeña Alava y Katherine Johanna Fajardo, relativa a que se ordene el desbloqueo en su favor, por considerar que la sentencia no les beneficiaba al no haber sido parte procesal, la Corte solo se pronunciará respecto de los estudiantes accionantes.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 32-20-IS/20 de 12 de mayo de 2020, párr. 24.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 073-16-SIS-CC. Caso No. 0029-16-IS de 29 de noviembre de 2016.

fraudulentos que habrían cometido y que tendrían como consecuencia el bloqueo del sistema SIUG. Más allá del motivo de la notificación, es decir de si se trata de actos fraudulentos o de inconsistencias en los documentos, el razonamiento de la sentencia radicó en la importancia de la notificación previa al bloqueo del sistema SIUG. Así, en la sentencia que se alega incumplida, los jueces provinciales consideraron que

*el bloqueo al sistema SIUG se debió a la inconsistencia en la documentación aparejada por los accionantes al momento que enviaron los documentos al área de nivelación, y verificación de documentos, sin embargo no existe por parte de los accionados documentos que reflejen que previo a la negativa de acceso a la matrícula al curso inmediato superior le hubieran notificado con las irregularidades, para que los estudiantes se defiendan, y justifiquen que la documentación presentada por ellos y que les permitió acceder primero al cupo en la Universidad, y segundo a continuar sus estudios, pues por principio de seguridad jurídica nadie puede ser condenado sin haber ejercido primero el derecho a la defensa*

- 33.** De ahí que, si bien la parte dispositiva de la sentencia ordenó la obligación de notificación respecto de actos supuestamente fraudulentos, de la revisión integral de la sentencia se desprende que la medida imponía la obligación de notificar, de manera previa al bloqueo del sistema SIUG para que los estudiantes puedan defenderse de una posible irregularidad o inconsistencia que conlleve el bloqueo del mencionado sistema. Por consiguiente, esta Corte analizará si, de manera posterior a la emisión de la sentencia de segunda instancia, la Universidad accionada notificó a los accionantes de forma previa a bloqueos posteriores del sistema SIUG en los términos alegados por los accionantes.
- 34.** Mediante informe de seguimiento del caso No. CASO-DPE-CGZ8-0901-090101-4-2020-35937-AMS de 28 de octubre de 2020, la Defensoría del Pueblo estableció que, para esa fecha, los accionantes no habían podido matricularse en el internado rotativo porque el sistema SIUG estaba bloqueado. Además, mediante informe de aclaración de 12 de noviembre de 2020 del caso No. CASO-DPE-CGZ8-0901-090101-4-2020-35937-AM, la Defensoría del Pueblo argumentó que la Universidad accionada no ha cumplido con la medida ordenada por cuanto los accionantes no fueron notificados “*con supuestos actos fraudulentos para que puedan ejercer su derecho a la defensa, y además no se los ha desbloqueado las cuentas del SIUG y aparece en el sistema informático del SIUG de la Universidad de Guayaquil, que no se encuentran habilitados para matricularse en el internado hospitalario del Corte de Septiembre de 2020-2021*”.
- 35.** De la revisión del expediente de primera instancia, esta Corte observa que, de conformidad con la Resolución No. R-CIFI-UG-SE34-162-13-08-2020 de 13 de agosto de 2020<sup>14</sup>, la Universidad de Guayaquil aprobó el calendario académico del internado rotativo 2020-2021 IR2 cohorte septiembre. En dicho calendario se estableció que del 21 al 23 de agosto del 2020 los estudiantes de la facultad de ciencias médicas debían efectuar su matriculación al internado rotativo.

---

<sup>14</sup> Fojas 1385 del expediente de primera instancia.

**36.** De acuerdo con la siguiente tabla, se constata que la Universidad accionada remitió a algunos de los accionantes una comunicación en la que indicó que debían actualizar o remitir varios documentos relativos al proceso de homologación. Se observa también que la Universidad accionada remitió a algunos accionantes un correo electrónico en el que les informaba que no podían matricularse por haber encontrado inconsistencias en sus expedientes.

Accionantes	Oficio requiriendo documentos, notificado físicamente <sup>15</sup>	Oficio requiriendo documentos, notificado por correo	Correo electrónico de no acceso a la matriculación <sup>16</sup>
Luis Alberto Márquez Morán Villalta	21/1/20	-	-
Denis María Morales Guerrero	14/1/20	21/7/20	-
Vicente Bolívar Mejía Mejía	-	6/7/20	22/8/20
Danna Gabriela Banchen	-	6/7/20	23/8/20
Carlos Roberto Crespo Cando	-	22/8/20	23/8/20
Richard Emanuel Barros Macías	-	6/7/20	-
Christian Javier Balla Apugllon	-	6/7/20	-
Melanie Desirée Navas Reyes	14/1/20	-	22/8/20
Boris Yeltsin Salvatierra Castro	-	23/8/20	23/8/20
Hellen Mariela Jordán Morales	18/1/20	-	23/8/20
Verónica del Rocío Morán Mero		7/7/20	22/8/20
Angie Deyaneira Davis Bone	13/1/20	-	-
Verling Mariam Verdezoto Pinto	16/1/20	-	-
María Pamela Anastacio Lindao	-	17/9/20	-
Janeth Elizabeth Cárdenas Plúas	-	-	-
Karen Estefanía Morales Bravo	-	22/10/20	-
Joyce Ariana Vera Benites	-	7/7/20	23/8/20

<sup>15</sup> En los oficios constantes en fojas 1446 a 1524 del expediente de primera instancia se solicita a la mayoría de los accionantes la actualización de varios documentos respecto al proceso de homologación.

<sup>16</sup> En los correos electrónicos enviados a la mayoría de los accionantes se les indica que no podían acceder a la matriculación ni al sorteo del internado rotativo cohorte septiembre 2020-2021 por no cumplir con los habilitantes necesarios, al haber encontrado inconsistencias en los expedientes de la mayoría de los accionantes.

Kerly Esmeralda Bonilla Rodríguez	-	6/7/20	22/8/20
Gloria María Quinde García	20/1/20	-	-
Gina Maribel Lucas Muñoz	13/1/20	22/8/20	22/8/20
Alba Esmeralda Arana Valenzuela	20/1/20	-	-
Malena Vanessa Quinchuela Baque	17/1/20	-	-
Byron Darwin Yagual Lindao	13/1/20	-	-

Elaboración: Corte Constitucional

- 37.** Conforme la tabla precedente se puede constatar que la mayoría de los accionantes – a excepción de Carlos Roberto Crespo Cando, Boris Yeltsin Salvatierra Castro, María Pamela Anastacio Lindao, Karen Estefanía Morales Bravo y Janeth Elizabeth Cárdenas Plúas-, en enero y julio de 2020, recibieron un oficio en el que se les requería la “*actualización de los documentos con los cuales ingre[saron] cuando se matricul[aron] al Primer Semestre*” de la carrera de enfermería mediante el proceso de homologación. En dicho oficio les solicitaron la entrega de documentos como: certificado de matrícula, certificado de notas aprobadas en la universidad de procedencia, certificado de conducta de la universidad de procedencia, puntaje del examen ENES, pase de la universidad de procedencia, entre otros.
- 38.** Esta Corte verifica que, durante el periodo de matriculación al internado rotativo -del 21 al 23 de agosto del 2020-, la Universidad accionada envió un correo electrónico el 22 y 23 de agosto de 2020 a algunos de los accionantes indicando que no podían acceder al sistema de “*matriculación ni al sorteo*” del internado rotativo cohorte de septiembre de 2020-2021. Para fundamentar dicha decisión, la Universidad accionada determinó que, debido a que encontró inconsistencias en los documentos que reposaban en los expedientes de los accionantes, estos no eran aptos para matricularse en el internado rotativo cohorte 2020-2021 “*hasta que justifique[n] documentadamente su ingreso por homologación*”.
- 39.** La Corte observa que la Universidad accionada informó a algunos de los accionantes del bloqueo del SIUG de forma posterior a dicho bloqueo, pues fueron recién notificados entre el 22 y 23 de agosto de 2020, periodo en el cual los accionantes debían acceder al SIUG para matricularse en el internado rotativo. Además, conforme el informe defensorial de 12 de noviembre de 2020, referido en el párrafo 34 *ut supra*, queda claro que hasta el 12 de noviembre de 2020 los accionantes seguían bloqueados del SIUG.
- 40.** La Universidad accionada remitió un oficio a la mayoría de los estudiantes en enero y julio de 2020, es decir, meses previos al plazo de matriculación en el internado rotativo, mas en dicho oficio sólo les requirió la entrega de documentos, y no les informó sobre la consecuencia de no entregar dichos documentos, que sería el bloqueo del sistema SIUG, por lo que no puede considerarse propiamente una notificación previa al bloqueo. No fue sino hasta el 22 y 23 de agosto de 2020 -período en el cual

los accionantes debían inscribirse al internado rotativo-, que la Universidad accionada notificó a algunos de los accionantes sobre un bloqueo del sistema. En este sentido, esta Corte no encuentra que la Universidad accionada haya notificado a los accionantes antes referidos de manera previa al bloqueo del sistema SIUG, sino que lo hizo de manera posterior al mismo.

- 41.** En el caso de los accionantes Carlos Roberto Crespo Cando, Boris Yeltsin Salvatierra Castro, María Pamela Anastacio Lindao y Karen Estefanía Morales, se encuentra que la Universidad accionada les notificó con la solicitud de documentos de manera posterior al bloqueo del SIUG. Por otro lado, respecto de la accionante Janeth Elizabeth Cárdenas Plúas, no se ha encontrado en el expediente documentación que pruebe que la accionante fue notificada de forma previa al bloqueo del SIUG con documento alguno o en algún momento posterior. A falta de información y documentación por parte de la Universidad accionada y por cuanto no se ha desvirtuado lo alegado por la accionante<sup>17</sup>, esta Corte Constitucional presumirá como cierta la falta de notificación previa al bloqueo del SIUG de Janeth Elizabeth Cárdenas Plúas.
- 42.** Por consiguiente, se observa que los accionantes referidos en el párrafo 41 *ut supra*, no fueron notificados de forma previa al bloqueo del SIUG conforme mandaba la medida de no repetición. Ante lo cual, se debe recordar a los sujetos obligados, que las sentencias dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales deben ser cumplidas de buena fe<sup>18</sup> y de forma oportuna<sup>19</sup>.
- 43.** En razón de lo expuesto, esta Corte declara el incumplimiento de la medida de notificar de manera previa al bloqueo a los estudiantes dictada en la sentencia de 17 de enero de 2019 por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En tal virtud, se hace un llamado de atención a la Universidad de Guayaquil pues era su obligación dar cumplimiento a la sentencia y notificar a los accionantes de manera previa a futuros bloqueos del sistema SIUG.
- 44.** Ahora bien, de conformidad con los comprobantes de matrícula remitidos por la Universidad accionada mediante escrito de 13 de enero de 2022, se verifica que actualmente los accionantes ya se encuentran legalmente matriculados en el internado rotativo 2021-2022 y que ya no se encuentran bloqueados del sistema SIUG. En consecuencia, no corresponde a este Organismo ordenar que se realice el desbloqueo. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Constitucional considera que, ante el

---

<sup>17</sup> Artículo 16 de la LOGJCC: “*Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria*”.

Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 832-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, párrs. 46 y 47.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 64-18-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 29.

<sup>19</sup> Esta Corte reconoce que, mediante resolución No. R-CIFI-UG-SO15-284-02-08-2019 de fecha 2 de agosto de 2019, la Universidad accionada emitió el Reglamento de Régimen Disciplinario, el cual tiene el objetivo de garantizar la notificación de un procedimiento disciplinario con el fin de que los investigados e investigadas puedan hacer ejercicio de su derecho a la defensa.

incumplimiento en su momento de la medida de no repetición, corresponde dictar una medida de disculpas públicas en favor de los accionantes por cuanto se trata de una medida de naturaleza simbólica de reconocimiento de la responsabilidad por parte de la Universidad accionada. En consecuencia, se dispone que la Universidad de Guayaquil pida disculpas públicas a los accionantes en su página web. El pedido de disculpas públicas deberá contener el siguiente mensaje

*“La Universidad de Guayaquil reconoce y asume su responsabilidad por el incumplimiento de la medida dispuesta en la sentencia de 17 de enero de 2019 dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09572-2018-04161. En particular, por la falta de notificación previa al bloqueo del sistema SIUG de sus estudiantes. La Universidad de Guayaquil se compromete a respetar el derecho a la defensa y a notificar de manera previa a los estudiantes frente a un posible bloqueo del sistema SIUG”.*

#### **4.3. Sobre la medida de remisión de copias certificadas a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado**

- 45.** A pesar de que la última medida dispuesta en la sentencia de segunda instancia no fue alegada como incumplida por los accionantes, por eficacia procesal la Corte considera oportuno revisar integralmente el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, de la revisión del expediente, esta Corte Constitucional observa que mediante auto de 28 de enero de 2021, la jueza de primera instancia ordenó la remisión del proceso a la Fiscalía General del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 20 de la LOGJCC<sup>20</sup>. Es así que, esta Corte encuentra que la jueza de primera instancia ordenó la remisión del proceso sólo a la Fiscalía General del Estado, pero no a la Contraloría General del Estado. Sin embargo, en el expediente no consta un oficio por el cual se dé cumplimiento a la orden referida.
- 46.** En consecuencia, se encuentra pendiente de cumplimiento la remisión de las copias certificadas del expediente a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado. Por ello, esta Corte llama la atención al juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur, y además dispone que cumpla con la orden de remisión de copias certificadas del expediente a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado conforme lo ordenado en la sentencia constitucional.

---

<sup>20</sup> Artículo 20 de la LOGJCC: “Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular. En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades”.

## 5. Decisión

47. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento No. 18-21-IS.
2. **Disponer** que, en el término de diez días desde la notificación de la presente sentencia, la Universidad de Guayaquil pida disculpas públicas a los accionantes en su página web. Las disculpas públicas deberán publicarse en el banner principal del sitio web institucional por tres meses consecutivos y de forma ininterrumpida, y deberán difundirse en redes sociales por tres meses consecutivos con una publicación por semana. El rector de la Universidad de Guayaquil deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida al juez ejecutor.
3. **Disponer** que, en el término de diez días desde la notificación de la presente sentencia, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur remita copias certificadas del expediente a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado, conforme a lo dispuesto en la sentencia.
4. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que continúe con la ejecución de la sentencia.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- **Lo certifico.**



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

*Firmado electrónicamente*

Paulina Saltos Cisneros

**SECRETARIA GENERAL (S)**

1821IS-49485



**Caso Nro. 18-21-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

ÁIDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
ÁIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1180-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

**CASO No. 1180-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1180-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional declara la vulneración de la garantía de motivación en una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de la provincia del Guayas, y su antecedente, la dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, que resolvieron una acción de protección en el sentido que la vía constitucional no era la adecuada para conocer de la controversia, pronunciamiento que se realizó sin verificar, de forma previa, si existieron o no las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 19 de octubre de 2016, Ronald Miranda Hualle (en adelante, el “**accionante**”), en calidad de concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón General Antonio Elizalde, Bucay, (también, el “**GAD**”), presentó una acción de protección en contra de la resolución adoptada por el Concejo Cantonal del GAD el 23 de agosto de 2016, en la que se designó un nuevo vicealcalde en reemplazo del accionante. El conocimiento de la acción de protección correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay (en adelante, “**Unidad Judicial**”)<sup>1</sup>.
2. Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial negó la demanda interpuesta por el accionante, quien interpuso recurso de apelación.
3. El conocimiento del recurso de apelación correspondió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “**Corte Provincial**”) que, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, negó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 18 de abril de 2017, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Provincial. No obstante, la Corte

<sup>1</sup> El accionante alegó que fue electo vicealcalde del GAD en sesión del Concejo Municipal de 15 de mayo del 2014, y que en sesión de 23 de agosto de 2017 el Concejo Municipal resolvió elegir un nuevo vicealcalde en su reemplazo. Así, el accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y de sus derechos de participación porque el proceso de elección del nuevo vicealcalde se habría realizado sin que exista norma que regule la facultad del Concejo Municipal de adoptar tal resolución. El proceso fue identificado con el N.º 09211-2016-00200.

Constitucional verifica que el accionante también esgrime argumentos respecto de la sentencia de primera instancia y de la resolución adoptada por el Consejo Municipal del GAD el 23 de agosto de 2016.

5. Mediante auto de 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la mencionada demanda.
6. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien avocó conocimiento en providencia de 8 de abril de 2021, en la que, además, requirió los correspondientes informes de descargo.

### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

7. El accionante pretende que se declare la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica –previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) –, que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y la resolución adoptada por el Consejo Cantonal del GAD el 23 de agosto de 2016, y que se restituya al accionante al cargo de vicealcalde.
8. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió el siguiente *cargo*: las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial vulneraron su derecho a la seguridad jurídica porque negaron la acción de protección aduciendo que se podría “*haber acudido a la jurisdicción ordinaria o cualesquier otra que pudiera atender estas clases de reclamos*”.
9. El accionante esgrime, asimismo, el siguiente *cargo* respecto de la resolución del Concejo Municipal del GAD de 23 de agosto de 2016: la resolución a través de la que se designó un vicealcalde en reemplazo del accionante vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque se llevó a cabo sin que exista norma que regule el procedimiento para adoptar tal resolución y, por tanto, el Concejo Municipal habría inventado “[...] *una figura que no existen [sic] en el ordenamiento jurídico*”.

### **C. Informes de descargo**

10. Como se señaló en el párrafo 6 *supra*, mediante providencia de 8 de abril de 2021, el juez sustanciador requirió que la Unidad Judicial y la Corte Provincial remitan sus informes de descargo.
11. Mediante escrito de 16 de abril del 2021, suscrito por el juez Benjamín Urvano Ramón Ramón, la Unidad Judicial presentó el informe de descargo en el que reprodujo, sin más, el contenido de la sentencia de primera instancia.
12. Mediante escrito de 16 de abril de 2021, suscrito por los jueces provinciales María Fabiola Gallardo Ramia, Carmen Vásquez Rodríguez y José Coellar Punín, la Corte Provincial remitió su informe de descargo, en el que, tras realizar un recuento de los

antecedentes procesales, transcribir el contenido de su sentencia y resumir los argumentos del actor, afirmó lo siguiente:

*El accionante, ha pretendido con la acción de protección, que se revise si el proceso llevado a cabo para nombrar un Vice-alcalde en la forma que lo realizó el Concejo del GAD Bucay, existe. Inclusive en el libelo de su acción extraordinaria de protección lo califica de inconstitucional. Al respecto, es clara la causal de improcedencia prevista en el numeral 3 del Art. [sic] 42 de la LOGJCC [...].*

13. En su informe de descargo, la Corte Provincial cita la sentencia N.º 1679-12-EP/20 de la Corte Constitucional y concluye que

*[...] hay un re direccionamiento en la línea jurisprudencial que la propia Corte Constitucional [...] [pues, en su criterio] el juez debe establecer si es la vía adecuada para conocer un tema de mera legalidad, cuando antes se obligaba a los jueces a conocer primero la posible vulneración y luego establecer las posibles vías ordinarias.*

## II. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

## III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>2</sup>.
16. Con respecto al cargo resumido en el párrafo 9 *supra*, esta Corte advierte que el accionante pretende que se examine el fondo de aquello que debía ser materia de las decisiones judiciales impugnadas y que, de ser el caso, las corrija. Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulneró un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, sólo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de tales decisiones, a través del *examen de mérito*<sup>3</sup>. Por tanto, sólo correspondería que la Corte Constitucional analice el cargo relativo a la resolución del Concejo Municipal del GAD de 23 de agosto de 2016 en el contexto excepcional de un examen de mérito.

<sup>2</sup> Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

17. En atención al cargo expuesto en el párrafo 8 *supra*, la Corte observa que el accionante sostiene, esencialmente, que la vulneración de derechos se produce como consecuencia de que las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial consideraron que el ordenamiento jurídico prevé otras vías para impugnar la resolución adoptada por el Concejo Cantonal del GAD el 23 de agosto de 2016, en la que se nombró un nuevo vicealcalde en reemplazo del accionante, por lo que la vía constitucional no era la adecuada para proteger tales derechos.
18. Sin perjuicio que, en principio, lo referido en el párrafo anterior no configura un cargo mínimamente completo, esta Corte realizará un esfuerzo razonable<sup>4</sup> para determinar si cabe establecer la vulneración de un derecho fundamental.
19. A pesar de que el accionante acusa una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en materia de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha abordado la falta de pronunciamiento de los jueces sobre la vulneración de derechos alegada por los accionantes desde la óptica del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales (artículo 76.7. 1)<sup>5</sup>.
20. Por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>6</sup> (principio que es favorable a las partes porque permite examinar sus alegaciones en su versión más plausible), se reconducirá el análisis en torno a la mencionada garantía y, por tanto, se plantea al siguiente problema jurídico: **las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial, ¿vulneraron la garantía de motivación por haber concluido que existían otras vías procesales para conocer el asunto controvertido sin estudiar, previamente, la vulneración de derechos acusada por el accionante?**
21. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
22. Al respecto, en la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la garantía de la motivación, la Corte Constitucional estableció que las garantías jurisdiccionales presentan un contexto particular de la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 21: “Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental” [énfasis añadido].

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, sentencia N.º 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019.

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 4 numeral 13: “*Iura Novit Curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

motivación que “*eleva el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica*” y, conforme a este,

*[e]n materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]”.*

- 23.** En el caso *sub iudice*, se estudiará si la garantía de motivación se vulneró porque las sentencias de Unidad Judicial y de la Corte Provincial desestimaron la acción de protección sin un análisis previo sobre la alegada vulneración de derechos, bajo el argumento de que el asunto controvertido podía ventilarse a través de otros mecanismos jurisdiccionales.
- 24.** De la revisión de la demanda de acción de protección se desprende que el accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a los derechos de participación (establecidos en los numerales 1 y 7 del artículo 61 de la CRE) porque, en su criterio, la resolución de designar un nuevo vicealcalde en su reemplazo se adoptó “[...] *sin que exista un procedimiento debidamente reglado por una Ley, normado, determinado o aprobado [...] [de lo que se desprende que] Los concejales y alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), han [...] ejercido facultades que no le han sido atribuidas [...] violentándose mi derecho constitucional de permanencia en el cargo de vicealcalde hasta que termine el período de esta administración [...]”.*
- 25.** A su vez, de la revisión del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia de primera instancia se advierte que el accionante reitera sus argumentos sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a los derechos de participación, y agrega que la sentencia de primera instancia carece de motivación.
- 26.** En la sentencia de la Corte Provincial los jueces realizaron un recuento (i) de las alegaciones del accionante en la acción de protección y en su recurso de apelación, (ii) de lo referido en la sentencia de primera instancia, y (iii) a las causales de procedencia e improcedencia de la acción de protección. Esta Corte advierte, sin embargo, que a continuación los jueces concluyeron, sin analizar los argumentos del accionante con respecto a la vulneración de sus derechos fundamentales, que sus pretensiones debían ventilarse ante la justicia ordinaria. Concretamente, se afirmó lo siguiente:

*4.9. Como se observa en este proceso constitucional, el juez de primera instancia luego del análisis respectivo y con la fundamentación de las partes hechas en audiencia, resolvió negar la acción de protección planteada por el accionante, criterio que la Sala comparte, ya que la garantía de la acción de protección no constituye otra instancia a los procesos ordinarios, ni está concebida para analizar asuntos de legalidad o de los que son de competencia de la justicia ordinaria; y, en lo que tiene que ver con este caso,*

---

<sup>7</sup> Párrs. 103 y 103.1.

*conforme consta dentro del expediente procesal, el accionante no ha hecho uso de la vía ordinaria, que es donde se deben conocer y resolver los actos y resoluciones relativos a la administración pública y que vulneren un derecho o interés directo del demandante. En este caso, al tratarse de un acto administrativo, como es la resolución del consejo cantonal del GAD municipal de Bucay, la misma que responde a la potestad de dicho organismo de tomar decisiones por mayoría de votos; la Sala considera que la pretensión del accionante, no se trata sobre asuntos de violación directa de derechos constitucionales por lo que está fuera de la esfera del amparo que instituye la acción de protección. Abunda a esto, que el mismo accionante participó en la sesión anterior de dicho concejo cantonal, donde se acordó que en la sesión próxima se renovarían las comisiones y la propia vicealcaldía. Queda claro entonces, que en los procesos constitucionales, los jueces no deben resolver sobre aspectos de legalidad, por ser asuntos estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes, que en este caso, podría ser una acción contencioso-administrativa, o cualquier otro de los recursos ordinarios establecidos en las leyes de cada materia: y, como es evidente, en la especie se ha determinado que el objeto y pretensión formal que se persigue con la garantía jurisdiccional incoada no es la idónea para esta clase de procesos constitucionales [énfasis añadido].*

- 27.** Conforme se desprende de la cita precedente, la Corte Provincial no realizó un análisis sobre las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante en su recurso de apelación, sino que concluyó directamente que la vía constitucional no era adecuada para conocer la controversia.
- 28.** Por las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que la sentencia la Corte Provincial no contiene motivación suficiente pues, en el presente caso, al tratarse de una acción de protección, los jueces estaban obligados a verificar, en primer lugar, si se produjo la violación de los derechos fundamentales acusada por el accionante. Solo después de este momento, y en caso de no encontrar vulneraciones de derechos, podían establecer la vía que consideraban adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante<sup>8</sup>. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en diversos fallos<sup>9</sup>.
- 29.** A su vez, de una revisión de la sentencia de primera instancia, se observa que el juez tampoco realizó análisis alguno respecto de las alegaciones del accionante sobre la violación de sus derechos constitucionales, pues se limitó a **(i)** relatar lo alegado por las partes procesales, **(ii)** referirse a las causales de procedencia e improcedencia de la acción de protección y **(iii)** afirmar lo siguiente:

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 621-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párrafo 19.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, Sentencia N.º 1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021, párrafos 43-48: “[...] la determinación de si se trata de un conflicto de justicia ordinaria o constitucional no puede realizarse de manera superficial, por lo que los jueces y juezas constitucionales no pueden declarar automáticamente la improcedencia de una acción de protección sin antes haber realizado un análisis de las vulneraciones de derechos alegadas. Solo si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde a la jueza o juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”. En el mismo sentido, sentencia N.º 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párrafo 28.

*En el caso sub examine, se puede apreciar que el legitimado activo para plantear la acción de protección alega que se ha vulnerado su derecho a garantizado [sic] por el art. 66 de la Constitución de la República y Art. [sic] del COOTAD. Sin embargo, de [sic] proceso se desprende que el legitimado activo continúa [sic] ejerciendo sus funciones de concejal del cantón Bucay, por lo que no se vulnera la representación emanada por el poder popular, no se aprecia una vulneración o por lo menos un pequeño detrimento del ejercicio de esa función. El Legitimado activo continúa [sic] ejerciendo ese derecho, que incluye los verbos de uso, goce y disposición por tanto el derecho no solo se esté expresando el goce del derecho si no en el ejercicio mismo del derecho, lo cual se contrae en la materialidad absoluta de la ejecución del derecho, siendo el acto administrativo [sic] la expresión de lo legalmente permitido por el derecho público en uso de sus competencias constitucionales y legales.*

- 30.** De la cita previa se verifica que la Unidad Judicial realizó un examen de la vulneración de derechos tan solo aparente. Efectivamente, en su demanda, el accionante impugnó una resolución por la que “*se procede a removerme de mis funciones*” de vicedelgado y, sin embargo, los argumentos del juez se refieren a otro asunto, específicamente, a que el accionante no perdió su calidad de concejal. Es decir, la sentencia no dio, propiamente, una respuesta a la alegación del accionante, sino que, con ocasión de ella, se refirió a otro tema. Por lo dicho, se puede concluir que la respuesta otorgada al cargo del accionante fue meramente aparente, es decir, aunque puede dar la impresión de atenderla, en realidad, la evita. Al respecto, en el párr. 80 de la mencionada sentencia N.º 1158-17-EP/21, se afirmó que cuando se “*esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido*” se vulnera la garantía de la motivación por inatención. En el párr. 83 de la misma sentencia se complementó la idea, al señalar que la inatención vulnera la garantía de la motivación “*solamente si, dejando de lado las razones inatendidas, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente*”. Dado que, en este caso, no se esgrimieron razones adicionales para concluir que no se vulneraron los derechos del accionante, se debe concluir que la sentencia de la Unidad Judicial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 31.** Finalmente, esta Corte observa que, en su informe de descargo, los jueces de la Corte Provincial citan la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior y concluyen que, al conocer acciones de protección, se debe establecer, primero, si la vía constitucional es adecuada; y solo posteriormente, las alegaciones sobre vulneraciones de derechos. Lo anterior es incorrecto, por lo que la Corte reitera que, por el contrario, primero se debe analizar y responder argumentadamente a las alegaciones sobre vulneraciones de derechos constitucionales que realizan los accionantes y, solo después, en caso de que se encuentre que tales vulneraciones no ocurrieron, puede estudiarse si existen otros mecanismos judiciales de reclamación.
- 32.** Consecuentemente, la falta de argumentación de los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial sobre la vulneración de derechos constitucionales, de manera previa al análisis sobre la existencia de otras vías de reclamación, constituye una violación al derecho del accionante de obtener decisiones suficientemente motivadas.

- 33.** La Corte estima necesario realizar un llamado de atención al juez de la Unidad Judicial que conoció la acción de protección en primera instancia, y a los jueces que conformaron la Sala de la Corte Provincial que la conocieron en segunda instancia, por haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.
- 34.** Finalmente, la Corte no puede ignorar que el período electoral para el que fue electo el accionante concluyó con la elección de las dignidades seccionales para el periodo electoral 2019-2023. Así, este Organismo verifica **(i)** la conclusión del periodo electoral para el que el accionante fue electo, y **(ii)** la designación de nuevas dignidades seccionales para el periodo electoral 2019-2023, que se traduce en situaciones jurídicas que a la presente fecha se encuentran consolidadas y que no deben alterarse.
- 35.** En consecuencia, a pesar de que tras haber establecido que las decisiones judiciales vulneraron la garantía de motivación correspondería dejarlas sin efecto y disponer el reenvío para que un juez de primera instancia conozca la acción de protección, ello pierde sentido en este caso porque la pretensión del accionante –según se desprende de la demanda de acción de protección<sup>10</sup>– era que se deje sin efecto la resolución del Concejo Cantonal y que las cosas se restituyan al estado anterior, lo que resulta materialmente imposible considerando que el periodo electoral para el que fue electo el accionante ha finalizado. Así, considerando que se trata de una cuestión de naturaleza electoral, la Corte concluye que la nueva sentencia que se dictaría si se dispone el reenvío no tendría capacidad de producir los efectos que el accionante pretendía al presentar la acción de protección.
- 36.** Por las consideraciones expuestas, deberá considerarse que la emisión de la presente sentencia es una forma de reparación en sí misma.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º **1180-17-EP**.
- 2.** Declarar que la sentencia la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, así como la sentencia de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, vulneraron la garantía de motivación, por no haber analizado la vulneración de derechos acusada por el accionante de manera

---

<sup>10</sup> Demanda de acción de protección (fojas 12-16 del expediente de primera instancia): “[...] *solicito mediante la presente acción de protección, deje sin efecto las resoluciones adoptadas en la sesión extraordinaria de concejo cantonal del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón General Antonio Elizalde (Bucay) [...] mediante la cual se resolvió la elección de vice-alcalde [...] y que las cosas vuelvan a su estado antes de que se realice la citada sesión extraordinaria*”.

previa a descartar que la vía constitucional era adecuada para conocer el asunto en cuestión.

3. Realizar un llamado de atención al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, y a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que conocieron la acción de protección N.º 09211-2016-00200, por haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.
4. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

118017EP-49527



**Caso Nro. 1180-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciocho de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 1381-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

### **CASO No. 1381-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 1381-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de una acción de hábeas data vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Tras el análisis correspondiente, la Corte declara la vulneración de este derecho constitucional y, como consecuencia de ello, acepta la acción extraordinaria de protección.

#### **1. Antecedentes y procedimiento**

##### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 30 de enero de 2017, Ángel Daniel Murquincho Sisalima presentó una acción de hábeas data en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ("**Registro Civil**")<sup>1</sup>.
2. Mediante sentencia de 13 de febrero de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 con sede en el cantón Quito ("**Unidad Judicial**") negó la acción de hábeas data, por considerar que no cumplía los presupuestos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") y que el asunto controvertido debía ser resuelto en la vía administrativa. De esta decisión, Ángel Daniel Murquincho Sisalima interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 8 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala de la Corte Provincial**") rechazó el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, confirmó la sentencia subida en grado y reiteró que "*la exigencia del peticionario se enmarca en la vía administrativa*".

<sup>1</sup> El hábeas data fue signado con el No. 17571-2017-00055. En su demanda, Ángel Daniel Murquincho Sisalima invocó la dimensión correctiva del hábeas data y solicitó que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación "*precise en el banco de datos del Archivo Provincial de Loja como en el Archivo Nacional*" sus datos de identidad, pues la entidad accionada habría manifestado que no existe en el Registro Civil su partida de nacimiento física. Como medidas de reparación integral, Ángel Daniel Murquincho Sisalima solicitó que: (i) la entidad accionada "*reconstruya el acta de inscripción de nacimiento [...] con la información que consta electrónicamente en el mismo Registro Civil*"; (ii) se le otorguen copias certificadas de la partida de nacimiento reconstruida; y que (iii) con la partida de nacimiento reconstruida, se expida su cédula de identidad actualizada, pues el accionante tenía la necesidad de renovar su cédula.

4. El 1 de junio del 2017, Ángel Daniel Murquincho Sisalima (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de mayo de 2017 por la Sala de la Corte Provincial.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. Mediante auto de 2 de octubre de 2017, en voto de mayoría, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 1381-17-EP.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. El 26 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que, en el término de cinco días, la Sala de la Corte Provincial presente su informe de descargo. Adicionalmente, mediante auto de 16 de mayo de 2022, ordenó que, en el término de cinco días, la Unidad Judicial se pronuncie sobre los argumentos contenidos en la demanda respecto de la sentencia de primera instancia.

## **2. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

## **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la identidad personal, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 66 numeral 28, 82 y 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución, respectivamente.
10. Respecto del derecho a la identidad personal, el accionante afirma que los *“pronunciamientos del Registro Civil, tanto de archivo provincial como de archivo nacional, que de forma escrita manifiestan que no [le] pueden conferir [su] partida de nacimiento por encontrarse acta inexistente, vulnera [sic] [su] derecho a la identidad personal [...]”*.
11. Además, alega que ni la sentencia de primera instancia ni la sentencia de segunda instancia se pronunciaron sobre la alegada vulneración de su derecho a la identidad,

lo cual implicaría que no solo el Registro Civil habría vulnerado este derecho, sino también la Sala de la Corte Provincial y la jueza de primera instancia.

12. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que la Sala de la Corte Provincial no se habría pronunciado sobre la alegada vulneración de derechos y habría desnaturalizado la garantía jurisdiccional de hábeas data en su dimensión correctiva al concluir que su pretensión se enmarcaría en la vía administrativa. Además, el accionante afirma que la sentencia de primera instancia habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al no considerar su “*pretensión concreta, y fundamentos de hecho y de derecho, que abiertamente describen la vulneración de [su] derecho constitucional a la identidad personal*”.
13. Finalmente, el accionante considera que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la Sala de la Corte Provincial y la jueza de primera instancia habrían omitido pronunciarse sobre la vulneración del derecho a la identidad personal.
14. Sobre la base de lo anterior, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que se ordenen las medidas de reparación integral que correspondan. En particular, solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial, así como la sentencia de primera instancia.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

15. Pese a que la Sala de la Corte Provincial fue legalmente notificada con el auto de 26 de abril de 2022, no presentó el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora dentro del término concedido para el efecto.
16. Mediante Oficio No. 001-2022-UJVCMF1-CO de 20 de mayo de 2022, ingresado a la Corte Constitucional el 26 de mayo de 2022, Carla Olalla Espinosa, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 con sede en el cantón Quito, señaló que la jueza que negó el hábeas data fue Margarita Ortega y que, por ello, no puede emitir el informe de descargo requerido.

## **4. Análisis constitucional**

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional<sup>2</sup>.
18. En el presente caso, conforme se desprende de los párrafos 11, 12 y 13 *ut supra*, el accionante alega una vulneración de los derechos a la identidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto las autoridades judiciales

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

no se habrían pronunciado sobre la vulneración del derecho a la identidad personal y, con ello, habrían desnaturalizado el hábeas data al concluir que la pretensión se enmarcaría en la vía administrativa.

19. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que, en materia de garantías jurisdiccionales, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación conlleva la obligación de analizar la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales y solo si en dicho análisis se determina que no existió una vulneración de derechos y que los conflictos son de índole infraconstitucional, el juez o jueza puede determinar las vías ordinarias adecuadas para ventilarlos<sup>3</sup>. Dado que las alegaciones del accionante sintetizadas en el párrafo precedente se centran en una falta de pronunciamiento sobre la supuesta vulneración de derechos constitucionales, la Corte analizará estos cargos a la luz de la garantía de motivación.
20. Por otro lado, la Corte ha reiterado que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata<sup>4</sup>. En caso de que la Corte verifique en la fase de sustanciación que un cargo no contiene los elementos de un argumento claro, conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20, no debe rechazarlo sin más, sino que debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo examinado, cabe establecer una vulneración de un derecho constitucional<sup>5</sup>.
21. En el caso *in examine*, sin perjuicio del control de mérito que excepcionalmente y de oficio cabe en los procesos que devienen de garantías jurisdiccionales<sup>6</sup>, no se observa que el argumento del accionante sobre la supuesta vulneración del derecho a la identidad -constante en el párrafo 10 *ut supra*- identifique una actuación u omisión judicial que la haya ocasionado. Dado que el accionante no se refiere a una actuación u omisión judicial, pese a realizar un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra un argumento claro que permita formular un problema jurídico en torno a la supuesta vulneración del derecho a la identidad sintetizada en el párrafo 10 *ut supra*.
22. Finalmente, la Corte observa que, si bien solo la sentencia de segunda instancia fue identificada como impugnada en la demanda, el accionante también formula cargos en contra de la sentencia de primera instancia a lo largo de su demanda -en particular, en lo que se refiere a la falta de análisis de la alegada vulneración del derecho a la identidad personal-. Por ello, a la luz de los argumentos del accionante y en armonía

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>5</sup> *Id.*, párr. 21. En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2187-17-EP/22 de 26 de mayo de 2022, párr. 14.

<sup>6</sup> El control de mérito procede siempre que se cumplan los requisitos previstos en la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

con el párrafo 17 *ut supra*<sup>7</sup>, la Corte analizará los cargos respecto de la sentencia de primera instancia -que son los mismos que se dirigen en contra de la sentencia de segunda instancia- a partir de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

#### 4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

23. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
24. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional estableció que el criterio rector para examinar presuntas vulneraciones de la garantía de motivación consiste en que la decisión que se analiza debe contener (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>8</sup>.
25. En materia de garantías jurisdiccionales, la Corte ha aclarado que “*hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica*”<sup>9</sup>. Por esa razón, los jueces y juezas tienen la obligación de “*realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos*”, previo a concluir que la controversia debe ser resuelta en la vía ordinaria o en la vía administrativa<sup>10</sup>.
26. En el caso del hábeas data, además de la obligación de los órganos jurisdiccionales de “*efectuar un análisis de [los] hechos y pretensiones que [...] estén vinculados directamente con el objeto de protección del hábeas data y los correspondientes derechos constitucionales que de él derivan*” y de “*atender la dimensión constitucional del caso*”<sup>11</sup>, la motivación exige que la autoridad judicial explique la procedencia o no de la acción, en función de la petición de acceder a información personal o, de ser el caso, de la petición de actualización, rectificación, eliminación o anulación de información, conforme la Constitución y la LOGJCC<sup>12</sup>. Aquello, a su

---

<sup>7</sup> La Corte Constitucional ha sostenido que es posible analizar vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas como el objeto de la acción extraordinaria de protección cuando de la argumentación del accionante se desprende la intención del accionante de impugnarlas. Ello, pues los fundamentos de la Corte en una acción extraordinaria de protección deben basarse en los argumentos que presentan las partes. Al respecto, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 16.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>9</sup> *Id.*, párr. 103.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 134. En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 388-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párrs. 32 y 33.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1868-13-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 29.

vez, implica que las juezas y jueces deben considerar las diferentes dimensiones del hábeas data al momento de motivar su decisión<sup>13</sup>.

- 27.** En caso de que las juezas y jueces que conocen una acción de hábeas data desestimen la garantía sin explicar las razones de la improcedencia de la acción -conforme el objeto del hábeas data y la pretensión del accionante de acceso, actualización, rectificación, anulación o eliminación de información- se configura un vicio de incongruencia frente al Derecho<sup>14</sup>.
- 28.** Sobre la base de lo anterior y en función de las alegaciones del accionante, la Corte analizará si la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial y la sentencia de primera instancia (i) se pronuncian sobre la alegada vulneración del derecho a la identidad y (ii) explican la improcedencia del hábeas data en función de la pretensión del accionante -hábeas data correctivo-.
- 29.** De la revisión integral de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial se desprende que, para fundamentar su decisión de negar la acción de hábeas data, la Sala transcribe varias normas constitucionales y legales<sup>15</sup>, resume las alegaciones del accionante y de la entidad accionada<sup>16</sup>, cita el artículo 50 de la LOGJCC -que establece los casos en los que procede el hábeas data- y concluye lo siguiente:

*De la transcripción de esta disposición legal es indudable que la acción propuesta, no cumple con los presupuestos exigidos para la pertinencia y procedibilidad puesto que la exigencia del peticionario se enmarca en la vía administrativa [sic] lo contrario desnaturalizaría la razón de ser de las garantías constitucionales. - Por lo expuesto y al no haberse comprobado violación de derechos constitucionales en términos de lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 39, 40 y 42.1 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal, ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’, rechaza la apelación del accionante ANGEL DANIEL MURQUINCHO SISALIMA y CONFIRMA en los términos de este fallo, la sentencia subida en grado.- [...].*

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3279-17-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 43-45.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 86 y 103.2.

<sup>15</sup> Conforme se desprende del acápite cuarto de la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial cita textualmente: (i) los artículos 92 y 49 de la Constitución y la LOGJCC, respectivamente; (ii) el artículo 22 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; (iii) los numerales 18, 19 y 20 del artículo 66 de la Constitución; y, (iv) el artículo 173 de la Constitución.

<sup>16</sup> La Sala de la Corte Provincial señaló lo siguiente: “En este sentido, el accionante alega que la Dirección General del Registro Civil no le ha contestado en lo absoluto sus requerimientos, mientras que el accionado alega la no existencia de la violación a un derecho constitucional y la improcedencia de la correspondiente acción constitucional, lo que podría provocar a lo mucho el ‘silencio administrativo’ previsto en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, y para reclamarlo debe concurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.

- 30.** La Corte observa que la Sala de la Corte Provincial se limita a citar el artículo 50 de la LOGJCC y, de forma inmediata, concluye que “*la exigencia del peticionario se enmarca en la vía administrativa*”, sin analizar la vulneración del derecho a la identidad alegada por el accionante y sin explicar las razones de la improcedencia del hábeas data correctivo en el caso concreto. Así, la sentencia de segunda instancia no justifica por qué la pretensión del accionante no se enmarcaría en uno de los presupuestos para la procedencia del hábeas data establecidos en el artículo 50 de la LOGJCC y por qué, al contrario, correspondería ser resuelta en la vía administrativa.
- 31.** Por otro lado, la Corte no puede dejar de observar que la Sala de la Corte Provincial, para fundamentar su decisión de negar el recurso de apelación, invoca varias normas que regulan la acción de protección<sup>17</sup>, sin explicar su pertinencia a la acción de hábeas data. Al respecto, cabe recalcar que no es competencia de la Corte Constitucional evaluar la pertinencia jurídica de las normas referidas en la sentencia, pues aquello implicaría revisar la corrección de la motivación<sup>18</sup>. Sin embargo, la Corte verifica que la Sala de la Corte Provincial se limitó a invocar normas sin justificar de forma alguna su pertinencia a la resolución del caso, lo cual evidencia que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa insuficiente<sup>19</sup> y carece de una justificación jurídica sobre la improcedencia del hábeas data.
- 32.** Por lo expuesto, la Corte determina que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial no cumple el estándar de suficiencia motivacional exigible a una decisión de garantías jurisdiccionales, al no analizar la vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante y al carecer de una fundamentación normativa suficiente. Además, la Corte establece que la sentencia incurre en un vicio de incongruencia frente al Derecho, por no justificar la decisión de desestimar la acción de hábeas data de acuerdo con el objeto de esta garantía jurisdiccional y la petición del accionante, conforme lo exigen la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.
- 33.** En cuanto a la sentencia de primera instancia, la Corte observa que, para negar la acción de hábeas data, la jueza de la Unidad Judicial cita varias normas constitucionales y legales -que son exactamente las mismas que, posteriormente, reproduce la Sala de la Corte Provincial en su sentencia-, se refiere a las alegaciones de las partes, cita el artículo 50 de la LOGJCC y concluye que:

---

<sup>17</sup> Conforme se desprende de la parte resolutive de la sentencia, la Sala de la Corte Provincial invoca los artículos 88 de la Constitución y 39, 40, 42.1 y 42.4 de la LOGJCC.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 82.

<sup>19</sup> Para que la fundamentación normativa de una decisión sea considerada suficiente, se debe enunciar las normas y los principios jurídicos en que se funda la decisión, así como explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Además, la Corte ha reiterado que no existe una fundamentación normativa suficiente cuando la decisión jurisdiccional se limita a enunciar normas de forma inconexa a los hechos del caso. Al respecto, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1; y, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 116-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 15-16.

*De la transcripción de esta disposición normativa se infiere que el presente caso no cumple con los presupuestos exigidos para la pertinencia y procedibilidad de la acción propuesta, puesto que lo que solicita el accionante y que exige de la Dirección General del Registro Civil y de ésta Autoridad constitucional, no corresponde a asuntos que se deberían sustanciarse [sic] dentro de la vía constitucional, sino a la administrativa, desnaturalizando inclusive el derecho constitucional.- Por las consideraciones anotadas la suscrita Jueza Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, no se acepta la acción de Habeas Data interpuesta por el Sr. ANGEL DANIEL MURQUINCHO SISALIMA, debiendo el accionante, de considerarlo pertinente interponer su demanda ante las autoridades correspondientes y en la vía expedita para el efecto.*

- 34.** Del párrafo precedente se desprende que la sentencia de primera instancia no analiza la alegada vulneración del derecho a la identidad y concluye de forma automática que el asunto controvertido debía ser resuelto en la vía administrativa, sin pronunciarse sobre el objeto del hábeas data ni explicar la improcedencia de esta garantía jurisdiccional.
- 35.** Por lo tanto, la sentencia dictada por la Unidad Judicial no cumple el estándar de motivación suficiente exigible a una decisión derivada de una garantía jurisdiccional e incurre en un vicio de incongruencia frente al Derecho al no explicar la improcedencia del hábeas data en función del objeto de la garantía, las normas de la Constitución y la LOGJCC y la petición del accionante.
- 36.** Por otra parte, dado que ambas sentencias negaron la acción de hábeas data por la existencia de la vía administrativa -sin pronunciarse sobre la supuesta vulneración del derecho a la identidad-, la Corte recalca que la existencia de la vía administrativa no excluye la posibilidad de acudir a la vía constitucional cuando existe una vulneración de derechos constitucionales que corresponde ser tutelada por una garantía jurisdiccional<sup>20</sup>. Inclusive, en el caso del hábeas data, conforme lo ha reconocido esta Corte, *“es posible que surjan ciertos elementos que sean inherentes a otras esferas jurídicas”*<sup>21</sup>, pero aquello no exime a los jueces y juezas de su obligación de pronunciarse sobre la dimensión constitucional del caso y sobre el objeto de la garantía, lo cual no ocurrió en el caso *in examine*.
- 37.** Por lo anterior, la Corte Constitucional reitera que no puede concluirse de forma absoluta que las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales que se alegan a través de una acción de hábeas data deben ventilarse en la vía administrativa o en la vía ordinaria, pues aquello debe ser analizado caso a caso, en función de las pretensiones de la parte accionante.
- 38.** Ahora bien, en el presente caso, sin perjuicio de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación que se produjo al negar el hábeas data sin

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 36.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 134.

analizar la dimensión constitucional del caso, la Corte Constitucional observa que la pretensión del accionante -esto es, que se ordene la reconstrucción de su partida de nacimiento con los datos correspondientes y que, como consecuencia de ello, se le permita renovar su cédula de identidad- fue concedida en la vía ordinaria en el año 2018, tras la presentación de una demanda de inscripción tardía de nacimiento<sup>22</sup>.

- 39.** Dado que la pretensión del accionante fue concedida en la vía ordinaria y no se solicitaron medidas de reparación integral adicionales en el hábeas data<sup>23</sup>, la Corte considera que disponer el reenvío como medida de reparación integral frente a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación resultaría inoficioso, pues generaría nuevos gastos en litigio para las partes procesales y la nueva sentencia sería inútil para producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar el hábeas data<sup>24</sup>. Por ello, la Corte no dispone el reenvío y establece que la presente sentencia constituye en sí misma una medida de reparación integral.

## 5. Decisión

- 40.** En mérito de lo expuesto, y considerando que la publicación de esta sentencia es en sí misma una medida de satisfacción, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 1381-17-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 con sede en el cantón Quito.
- 3. Llamar la atención** a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y a la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 con sede en el cantón Quito que conocieron la acción de hábeas data No. 17571-2017-00055, por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incumplir su obligación de pronunciarse sobre la procedencia o no del hábeas data previo a señalar que existen otras vías para la resolución del caso, lo cual obligó al accionante a acudir a la vía ordinaria.

---

<sup>22</sup> Del sistema eSATJE se desprende que el proceso fue signado con el No. 17203-2017-09976. En sentencia de 21 de marzo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda presentada por Ángel Daniel Murquincho Sisalima y ordenó que se extienda la partida de nacimiento extraordinaria del accionante con los datos precisados por él y conservando su número de cédula. La concesión de la pretensión en la vía ordinaria también explica la falta de impulso procesal de la acción extraordinaria de protección desde el 2018.

<sup>23</sup> Acápites 10.2. de la demanda de hábeas data a fs. 14 vuelta del expediente de instancia.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 42. En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1748-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 43.

4. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.
5. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.

41. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- **Lo certifico.**

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

138117EP-4951a



**Caso Nro. 1381-17-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

ASGB/ercc



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.